

D. Cueva



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON
DERECHO

LA REGULACION EN EL DERECHO
MEXICANO DE ESTUPEFACIENTES Y
PSICOTROPICOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ESCARTIN CUEVAS ERIC

DIRECTOR DE LA TESIS
JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO
DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

CAPITULADO

INDICE

INTRODUCCION.....

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES GENERALES.

- a) Antecedentes de los Psicotr6picos, estupefacientes y sustancias vol6tiles.
- b) Clases de estupefacientes y psicotr6picos en la legislaci3n vigente.....
- c) Legislaci3n en materia de estupefacientes.....

CAPITULO SEGUNDO.- PROBLEMÁTICA SOCIAL.....

- a) El problema de la farmacodependencia en M6xico.....
- b) La rehabilitaci3n de la toxicomanfa en M6xico.....

CAPITULO TERCEPO.- DE LAS PENAS.....

- a) La drogadicci3n a la luz del C3digo Federal vigente.....
- b) Sanciones aplicables al contraventor del artfculo - 193 del C3digo Penal Federal vigente.....

CAPITULO CUARTO.- DE LAS MODALIDADES.....

- a) Grupos de modalidades que contempla el C3digo Penal-Federal vigente.....
- b) Estudio de la Excusa absolutoria prevista en la fracci3n I del artfculo 193 del C3digo Penal Federal.....

C O N C L U S I O N E S.....

B I B L I O G R A F I A.....

INTRODUCCION

Este estudio presenta un desarrollo general al problema social que se manifiesta por el uso habitual de fármacos, sustancias, yerbas, alcohol, tóxicos volátiles y las diversas formas que ofrece y que por su naturaleza causen habituación sociológica o física.

Dichas drogas, usando este término en su sentido amplio, implican como se ha dejado asentado, un hábito a ellas, ya sea sociológico o físico.

Tal habituación a las drogas, en nuestra sociedad y en mayor grado en lo que se refiere a la juventud, produce una desorientación y como consecuencia de ella un comportamiento inadecuado, social, cultural y moral que con el paso del tiempo y con su crecimiento, se produce un mal al desarrollo adecuado de la sociedad.

A la vez se trata de presentar un estudio jurídico con un ámbito internacional concerniente al uso y abuso de drogas en general, para frenar su incremento mediante una regulación adecuada y congruente con la forma social actual.

En los últimos años se ha venido incrementando el uso de drogas de diferentes tipos pero particularmente se ha acrecentado en lo que se refiere a la marihuana e inhalantes volátiles; y principalmente el uso de drogas éstas, usadas entre el sector juvenil, de escasos recursos económicos y educación elemental.

La pena que se impone por ejemplo a la producción o tenencia de los llamados estupefacientes es de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos.

Dicha pena es injusta puesto que, las personas sujetas al hábito de estupefacientes prohibidos por la ley, son jóvenes que adquieren la droga para su uso personal y en algunos casos para su venta al menudeo obteniendo ganancias completamente mínimas y ridículas.

La pena a que se ha hecho mención seguramente el legislador la impuso con ánimos de aplicarla a verdaderos traficantes de drogas y sus organizaciones, pero tal es el caso de que los reclusorios mexicanos cuentan entre sus habitantes a hombres y mujeres, la mayoría jóvenes que tuvieron relación con la adquisición de drogas por necesidad, dejándose de cumplir así con el verdadero propósito que el legislador quiso imponer con la pena a comento.

Asimismo, es de hacerse notar que no es mejor la represión que el desarrollar tratamientos educativos que prevengan el mal uso de drogas peligrosas para el organismo humano y al efecto, deberían fijarse con mayor precisión, las penas que se impongan, previo el estudio de personalidad de los delincuentes, la cantidad de droga decomisada, el tipo de droga de que se trate, para poder establecer una exacta aplicación de la ley.

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES GENERALES.

- a) Antecedentes de los psicotrópicos, estupefacientes y sustancias volátiles.

Al parecer el uso de las drogas en sus diferentes tipos se ha encontrado desde tiempos remotos en las diferentes culturas. Estas drogas empleados con propósitos terapéuticos y también con propósitos no terapéuticos. (1).

Algunas de las culturas que usaban drogas con los fines antes señalados y en especial la marihuana o cannabis indica 'L' resinosa, son la China, según tratados farmacológicos, escritos tres mil años a.c. (2); la India, Egipto y la antigua Grecia que usaban la marihuana, y el opio entre otras drogas. Los persas y los romanos, no las desconocieron tampoco (3).

En relación al opio, los persas y los egipcios, cultivaron la adormidera; el opio debió hacer su aparición posiblemente en las llanuras de la Mesopotamia.

En pápiro de Ebere (1550 A.C.) cita el opio entre los 500 remedios que enumera atribuyéndole la virtud de "impedir a los niños que griten fuerte"; en la actualidad el origen egipcio del opio parece estar definitivamente establecido; los ribereños del río Nilo habían dado el nombre de "Mekone" o "Ciudad Adormidera" -

(1). CARDENAS de Ojeda, Olga; "Toxicomanía y Narcotráfico (Aspectos Legales)", Editorial Fondo de Cultura Económica, México - 1969, pág. 17.

(2). TAYLOR, Norman; "Thy Story of Marihuana", Editorial David Solomon, New York, 1966, pág. 31.

(3). Ibid; pág. 35.

al lugar en que era cultivado. (4).

En China se conocía el opio hacia el siglo VIII pero durante mucho tiempo, según parece sólo en forma de remedio.

La costumbre de fumar no debió aparecer hasta el siglo -- XVII.

Los javaneses suministraban tabaco sumergido de una solución de opio, pero sea cual fuere el origen del procedimiento, lo cierto es que solamente encontró su perfección en China.

Por lo que respecta a la India, aunque se señala el consumo del opio en el siglo XVI, la pipa, se menciona rara y tardamente hasta el siglo XIX, no obstante la costumbre de beber el opio - deccoción e incluso ingerirlo en pequeñas bolas, ésta muy extendida.

La cannabis indica 'L' resinosa en la India, desde tiempos remotos se sabía que esta yerba producía una embriaguez característica, que transformaba el comportamiento humano al producirse cambios en el organismo como los que se presentan en los actos reflejos.

Los sacerdotes de la India la preparaban en brebajes secretos destinados a exaltar místicamente a las jóvenes sacerdotisas e impresionar a los fieles a las ceremonias religiosas.

(4) Kraynik, Charles; "Les Toxicomanes", Editorial Doing, París, 1939, pág. 15.

Antecedentes Históricos de los estupefacientes y psicotrópicos en la época precolombina.

De los escritos y relatos que nos legaron los autores e historiadores, encontramos bases del uso frecuente de drogas y yerbas que poseían efectos psicotrópicos.

Es muy probable que se hayan usado drogas tales como los hongos alucinógenos y el peyote, pero éstos, reservados a la clase religiosa, pues casi todos los autores y cronistas señalan que estas drogas eran usadas por los adultos y sacerdotes en ciertas ceremonias rituales. (5).

Señala Fray Bartolomé de las Casas que las Leyes de los aztecas en relación al uso de drogas, comprendidas como drogas "adivinatorias", que según permiten adivinar el futuro, así el Padre de las Casas dice: "Estas leyes que siguen son las tenidas por auténticas y verdaderas, con ellas se prohíben y castigan cuatro crímenes: la hechicería; el segundo el robo y el asalto a los viajeros; el tercero las ofensas sexuales y el cuarto la guerra". (6).

"Antes del descubrimiento de América el uso del opio no se conocía en España incluso esta fue introducida en la medicina de Europa más tarde." (7).

(5). MOTOLINIA, Fray Toribio; "Historia de los Indios de la Nueva-España", Editorial Porrúa, S.A., México 1969, pág. 51.

(6). Ibid. pág. 536.

(7). GUERRA, Francisco: "The Pre-Columbian Wind", Editorial Seminar Press, London, New York 1971, pág. 25.

Esto explica el porque los españoles impresionaron del -- uso de yerbas por los indígenas, que al hacer el uso de ellas lo-- graban alcanzar un estado de embriaguez esto es "la locura y la -- pérdida de los sentidos". (8).

Explica Juan de Cárdenas en su primera parte de los Pro-- blemas y Secretos Maravillosos de las Indias, publicada en 1591, - que, las cuatro yerbas más usadas eran el peyote, el ololiuhqui, - el poyamati y el picietl. Decía que "cuando alguna de estas yerbas que he mencionado, o cualquier otra que pudiera existir similar en mitades, es tomada por la boca o sea hacer uso de ella, la yerba - produce a causa de sus propiedades y de manera natural, tres cosas en el cuerpo humano, y que todo lo demás es trabajo e ilusión pro-- vocadas por el diablo". (9).

Cabe aclarar que cuando los cronistas o historiadores se-- refieren al término "embriaguez", esto debe de ser usado como sinó-- nimo de drogadicción en algunos casos. En el caso Fray Bernardino de Sahagún, en su libro "Historia General de las Cosas de la Nueva España, página 293, capítulo séptimo, en el que trata de todas las yerbas con las cuales se embriagaban los aztecas, al igual que Mo-- tolinfa en su obra "Memorias", página 363, hacen mención entre - - otras yerbas el peyotl y a los hongos alucinantes, como las plan-- tas con las cuales se embriagaban los tenochtlas, vegetales estos-

(8). Ibid. pág. 225.

(9). CARDENAS, Juan de; "Primera Parte de los Problemas y Secretos Maravillosos", Editorial Pedro Ocharte, México 1591, folio 234.

que son considerados por la legislación vigente como estupefacientes; por otra parte, también mencionan al pulque, y le atribuyen las mismas propiedades embriagadoras. Se desprende de las lecturas de estos historiadores que las personas acostumbraban estas yerbas y que en ese caso eran toxicómanos, ya que estos vegetales mencionados están considerados por la legislación penal vigente, como estupefacientes. En resumen se puede decir que la drogadicción fue un fenómeno propio de la sociedad azteca, que no sucumbió a la misma, por la forma del derecho usado por los aztecas, que propició una forma de vida estable y por lo mismo el no abuso de las drogas.

Señala Fray Bernardino de Sahagún, investigador del siglo XVI que "... y nadie bebía vino, más solamente los que eran ya viejos bebían el vino muy secretamente y bebían poco, no se emborrachaban; y si aparecía un mancebo borracho públicamente o si le topaban con el vino o lo veían caído en la calle o iba cantando, o estaba acompañado con los otros borrachos este tal, si era mancegual castigábanle dándole de palos hasta matarle, o le daban garrote delante de todos los mancebos juntados, porque tomasen ejemplo y miedo de no emborracharse; y si era notable el que se emborrachaba dándole garrote secretamente." (10).

En los renglones anteriores ha quedado asentado someramente el control de la drogadicción y el alcoholismo en el derecho pe.

(10). DE SAHAGUN, Fray Bernardino; "Historia General de las Cosas de la Nueva España", Editorial Porrúa, S.A., México, 1956, - Tomo I, pág. 302.

nal azteca. Don Fernando de Alva Ixtlixochitl en su libro obras -- históricas, anota 20 ordenanzas dictadas por Nezahualcōyotl, de en tre los cuales se transcriben los siguientes: "La llo que ningúan-caballero, embajador hombre, mancebo o mujer de los de adentro de la casa del señor, si se emborrachare, muriese por ello.- La 12o.- que ningúno se emborrachase so pena de privarle".

No obstante lo anterior había casos especiales en los que se permitía el uso de bebidas embriagantes a los ciudadanos.

a) a los mayores de cincuenta años, en razón de que por - avanzada edad, la sangre se les iba enfriando y la necesitaban calentar con el vino para poder vivir.

b) a los mancebos pero únicamente el día de su boda siempre y cuando lo hiciera con moderación.

c) a los enfermos cuando sus médicos se los hubiesen rece tado, pero junto con otras medicinas.

d) a las madres, después del parto, por motivos de salud- pero no de vicio.

e) a los campesinos que traían la leña acarreaban piedras de lugares lejanos, esto para templar mejor el trabajo.

Es conveniente apuntar que aunque según lo que demuestran los escritos de los historiadores en el sentido de que los aztecas hacían gran uso de drogas enervantes, esto no propició nunca su de cadencia ni estragos dentro de la comunidad ya que la sociedad az-

teca era ordenada, y sus reglas de derecho eran acordes con la realidad económica, política, social y educativa y si la sociedad azteca se encontró sin problemas de drogadicción, no fué por las estrictas normas de derecho que se han relatado, sino como hemos - - apuntado por el orden en que se mantenía la sociedad azteca.

La toxicomanía en el México Independiente.

"En la época correspondiente a los tres últimos cuartos del siglo XIX y en el primero de este siglo, la drogadicción o toxicomanía no llegó jamás a adquirir caracteres graves". (11).

En relación con la regulación de un orden jurídico que regulara el consumo de drogas y sus derivados, en la época acabada de señalar no encontró adecuación, pues, la juzgar los testimonios de la época se puede advertir la poca importancia que se le otorgaba a la opiomanía, como llega a llamarla algún texto de fines del siglo XIX.

"Los juicios más severos, la calificaban de inmoral, y la consideraban en todo similar al "vicio" de bailar, ir al teatro o fumar tabaco" (12). Solo algunos moralistas llegaron a decir que era tan grave como el juego o la promiscuidad sexual.

El hecho es que nuestro país así como en el resto del mundo a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX, los médicos

(11). OLGA Cárdenas, op. cit., pág. 24.

(12). BRECHER, E.M.; "Licit and Illicit Drugs" Editorial Little, - Brown and Co.; Boston, Toronto, 1972, pág. 3.

recetaban opiáceos directamente a los pacientes, y las farmacias, los vendían sin exigir siquiera receta médica. En Estados Unidos - por ejemplo, se cultivava legalmente la amapola. "Los trabajadores, fabriles de Inglaterra usaban láudano para tranquilizar a sus bebés." (13).

Cita Olga Cárdenas de Ojeda, en su "Toxicomanía y Narcotráfico", que:

"El opio no exalta la inteligencia de la misma manera que el café, se nos informa en una enciclopedia de principios de siglo, ya que mientras, el café da cierta verbosidad y, comunica al semblante algo de nervioso y espasmódico, bajo el influjo del opio puede verse, cierto paralelismo, entre la excitación del juicio y; la memoria, siendo más fluidas, abundantes y fáciles las creaciones fantásticas de la imaginación, que se expresan con notable propiedad en los términos." (14).

El láudano - "una preparación que, conforme a la farmacopea, española, contenía opio, azafrán, canela, clavo y vino blanco era un medicamento empleado sobre todo, por mujeres, ya que las aliviaba de las molestias de la menstruación o de la menopausia. - Así, por ejemplo un estudio efectuado en Chicago en 1880 señala, - que por cada tres mujeres había solo un hombre que consumiese láu-

(13) DODD, W., "1842: The Factory System Illustrated", Editorial -- Thompson Vintage Books, New York 1966, pág. 328.

(14). Olga Cárdenas op. cit. pág. 24.

dano de manera habitual." (15).

Resulta lógico que a mediados del siglo XIX la colonia en México se encontrara al margen de una regulación adecuada sobre el control de drogas.

Conforme pasó el tiempo los españoles impusieron sus leyes de derecho para organizar la vida jurídica, económica y social de las tierras dominadas, de esta manera el derecho español, cobró vigencia en nuestro país y se aplicaron entre otras, las siguientes codificaciones: Ordenamientos de Alcalá, Leyes de Toro, Ordenamiento de Cortés, Las Siete Partidas, Ordenamientos de Minerías, Leyes Reales, Ordenanzas de Bilbao, el Fuero Juzgo, Las Leyes de Indias y otras más, aunque estas leyes tenían un contenido meramente de carácter civil-administrativo, con ligeros esbozos de derecho penal.

En efecto, en los tiempos de la colonia el delito contra la salud no tuvo la menor trascendencia jurídica.

Pero la regulación en nuestro sistema constitucional, preocupado por un nuevo orden político, empezó a crear restricciones en Códigos sanitarios y Penales, imponiendo a la venta y preparación de medicamentos que contuvieran opio y sus derivados, una regulación adecuada, sobre el problema, que presentaba, el uso indiscriminado del láudano y medicamentos que contuvieran opio y sus

(15). BARLE, C.WC; "The Opiums Habit", Editorial Boureau of Social Hygiene inc. New York, 1928, pág. 470.

derivados.

"Así, por ejemplo, el primero de nuestros Códigos Sanitarios, en vigor desde el 15 de julio de 1891, regulaba expresamente la venta de láudano (artículo 206) y de otros medicamentos peligrosos, fuesen simples o compuestos, que se emplearan en medicina o en veterinaria (artículo 208)". (16).

Las primeras reglas expresas sobre el particular, de hecho, se encuentran en el Código Penal para el Distrito y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos en contra de la Federación, expedido el 7 de diciembre de 1871 y vigente a partir del 1o. de abril del año siguiente.

El título séptimo de este Ordenamiento, se ocupaba de los delitos contra la salud pública y, en él establece algunas disposiciones sobre sustancias nocivas a la salud y aquellos productos químicos susceptibles de ocasionar daños. Así el artículo 842 señala: "El que sin autorización legal elabore para venta las sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 a 500 pesos. La misma pena se impone al que comercie, con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola, las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos".

(16) Olga Cárdenas, op. cit., pág. 25.

Posteriormente surgieron los Códigos Sanitarios de 1894 y 1902, que regulaban la venta de medicamentos peligrosos y en especial, como se señaló hace un momento, del láudano.

Más tarde, aparecieron los Códigos Sanitarios de 1926, de 1934, 1946, 1949, 1954 y 1971.

Cabe señalar que en el primero de los códigos acabados de señalar desaparecieron las vaguedades de los primeros códigos sanitarios, pues el capítulo sexto de dicho código de 1926 se refiere a las "drogas enervante" y dedica 13 artículos a señalar las restricciones o, prohibiciones que le impone al comercio, importación, exportación, elaboración, posesión, uso, adquisición, suministro o tráfico de cualquiera clase que se efectúe con este tipo de sustancias en nuestro país.

Este código de 1926, tuvo gran importancia e influyó grandemente en los demás códigos sanitarios que los sustituyeron; así por ejemplo fué el primero en ofrecer, a manera de definición, una lista de las sustancias a las que considera "drogas enervantes", entre las que menciona al opio en sus diversas formas, la morfina, la cocaína, la heroína y las sales y derivados de estas tres últimas; la adormidera; las hojas de coca y la marihuana en cualquiera de sus formas.

El procedimiento no ha sido alterado en ninguno de los Códigos Sanitarios subsecuentes que, a lo más, han venido complementando sólo las listas que ofrecen.

La regulación jurídica de los delitos contra la salud, en materia penal, ocurre con la promulgación del Código Penal de 1871.

Al ocupar la presidencia de la República, Don Benito Juárez García, encomendó a Antonio Martínez de Castro, Titular de la Secretaría de Instrucción Pública, presidir la comisión que se encargaría de redactar el primer Código Penal Federal, proyecto que fué aprobado y promulgado por las Cámaras el siete de diciembre de 1871, para comenzar a regir el primero de abril del siguiente año.

Este Código en su Libro Segundo, dedica su título séptimo a los "Delitos Contra la Salud Pública" en su capítulo Único el --cual se desarrolla en los artículos del 842 al 853.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 1929, el que fuera Presidente de México, Emilio Portes Gil, expidió el nuevo Código Penal, el cual entró en vigor hasta el 13 de diciembre del mismo año. Código que padece de grandes deficiencias de redacción, estructura, constantes reenvíos, duplicidad de conceptos, que hicieron difícil su aplicación práctica.

Dicho Ordenamiento en su Título Séptimo del Libro Segundo, trata de los delitos de la salud; dividido en tres capítulos, el primero de ellos titulado como sigue: "De la elaboración, adulteración, y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes" el segundo "de la embriaguez, habitual y, de la toxicomanía" y el tercero, "del contagio sexual y del nutricio".

A pesar de la regulación sistemática jurídica de los delitos contra la salud, su uso se ha generalizado, inquietando seriamente a las autoridades.

Su uso, como lo señalé anteriormente, y mayormente de la marihuana que de otras drogas ha tenido mayor difusión, por su medio de consumo en forma de cigarrillo y la fácil elaboración.

El derecho no ha dejado de establecer a la deriva este -- problema y las autoridades realizan campañas contra el narcotráfico, que trae aparejado como fin último del problema, el consumo de la droga.

Así pues, el uso de las drogas que datan desde la antigüedad, han alcanzado hoy en día proporciones alarmantes en cuanto a su uso por parte de una gran mayoría de la sociedad.

Es conveniente un análisis del problema que se comenta, - desde el punto de vista estadístico, económico, educativo, social y científico, para lograr una solución adecuada contra el narcotráfico y abuso de drogas que propician el degradamiento de individuos que se desadaptan al medio que los rodea y que no se pueden - incorporar a la sociedad.

b) Clases de Estupefacientes y Psicotrópicos en la
Legislación Vigente.

Los estupefacientes y psicotrópicos se encuentran relacionados y reglamentados en diversas leyes y Tratados Internacionales. Específicamente en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el artículo 193 del Código Penal Federal establece: "Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los Convenios o Tratados Internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (17).

Ahora bien, el artículo 292 del Código Sanitario citado, presenta una lista de sustancias entre las que se encuentran la anfetamina, la cannabis y su resinosa, la coca, la cocaína, concentrado de adormidera, etilmetilamibuteno, heroína, hongos alucinantes, morfina, nicodina, nicomorfina, opio, peyote, etcétera; y señala además que quedarán comprendidas a la lista "cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad".

(17). Código Sanitario, Décima Segunda Edición, Colección Porrúa, 1975.

Dicho artículo 292 del Código Sanitario a que se ha hecho referencia no ha señalado que todas las substancias que en el se - enumeran sean de las prohibidas, sino únicamente los estupefacientes o vegetales derivados del opio, cannabis indica y coca, en - - cualquiera de sus derivados o formas.

Al respecto el artículo 293 del Ordenamiento de referen- - cia, prohíbe dentro del territorio nacional todo acto de siembra, - cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, ad- - quisición, posesión, comercio, importación, exportación, transpor- - te en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, -- uso, consumo y en general todo acto relacionado con el tráfico o - suministro de opio preparado para fumar, diacetylmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o mari- - huana, papaver somniferus o adormidera y Brythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

El artículo 321 del Código Sanitario de los Estados Uni- - dos Mexicanos, en relación con la lista de productos medicinales - correspondientes a las fracciones II, III y IV y sus requisitos de venta contenidas en las listas A, B y C, Diario Oficial de la Fede- - ración del 1o. de septiembre de 1980, que expidió la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de la Dirección General de Con- - trol de Alimentos, Bebidas y Medicamentos, clasifica a las substan- - cias psicotrópicas en cinco grupos y que se refieren el primero a - substancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por - ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema

especialmente grave para la salud pública. El segundo grupo es -- considerado por los mismos razonamientos del primero, pero éste - se refiere además de simples sustancias y sus derivados, a pro- ductos medicinales, que tienen sustancias psicotrópicas equipara- bles a estupefacientes que requieren control mediante recetarios- especiales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; tales co- mo barbicaps, cápsulas, cosil, jarabe, daprisal, tabletas etcéte- ra. El tercer grupo se refiere a sustancias que tienen valor te- rapéutico y constituyen un problema para la salud pública, este - al igual que los grupos señalados anteriormente, además se refie- re a que estos productos sean medicinales que contengan substan- cias psicotrópicas, que requieren para su venta receta médica que se surtirá por una sola vez y que retendrá el farmacéutico, ha- - ciendo la anotación respectiva en el libro de control. Entre es- tos productos medicinales se encuentran el diazepam 10 berzelius- sol. Iny., valium comprimidos, zepadim, tabletas entre muchas - - otras distribuidas entre comprimidos, grajeas, cápsulas, suspen- sión, solución, supositorios, jarabe, etc. El cuarto grupo se re- fiere a sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y que -- constituyen un problema menor para la salud pública, o relación - de productos medicinales que contienen sustancias psicotrópicas- y requieren para su venta receta médica, la que deberá sellarse y fecharse y devolverse al interesado, además esta receta podrá sur- tirse hasta en tres ocasiones. Entre estas sustancias encontra- mos las Barfen, Tabletás, sevenal sol. inyectable, etc. En el - - quinto grupo se enumeran sustancias que carecen de valor terapéu-

tico y se utilizan corrientemente en la industria, y por lo tanto no hay ninguna relación que los prohíba.

Dentro de este grupo quedan comprendidos los inhalantes o inhalantes volátiles, o solventes industriales que son usados en la elaboración de numerosos productos, que se emplean en procesos específicos y por lo tanto estas sustancias son de fácil acceso al público.

Para el único fin de identificación, los solventes industriales, se clasifican de la siguiente manera, según informa la CEMEFEC, Volumen II, 1975, pág. 6.

a).- HIDROCARBUROS ALIFATICOS: Derivan del petróleo, y se usan comunmente el hexano, heptano, kerosene y naftas, en la industria de los recubrimientos y en la de los adhesivos, como diluyente en formulaciones solventes. Son de baja toxicidad, aunque de acción narcótica convulsiva e irritante.

b).- HIDROCARBUROS AROMATICOS: Derivan del alquitrán de hulla y del petróleo, y se utilizan como compuestos aislantes el benzeno, el tolueno y los silenos. El benzeno contiene más propiedades tóxicas.

c).- HIDROCARBUROS TERFENICOS: Se obtienen por destilación de resinas naturales exudadas por las coníferas. Se les conoce como irritantes y depresores del sistema nervioso central, y su grado de toxicidad es inferior al de los hidrocarburos aromá-

ticos.

d).- HIDROCARBUROS CLORADOS: Son productos petroquímicos utilizados en la industria adhesiva. Su toxicidad es enorme, además actúan como anestésicos y como depresores y del sistema nervioso central.

e).- NITROPARAFINAS: Son productos petroquímicos y se utilizan en la industria de los recubrimientos y de los adhesivos. Son muy tóxicos y actúan como irritantes del centro tracto respiratorio, ojos y piel.

f).- CETONAS: Son productos petroquímicos utilizados como solventes activos de resinas nílflicas, acrílicas y éteres de las celulosas. Resultan bastantes narcóticos, así como fuertes estimulantes del centro respiratorio.

g).- ALCOHOLES: Son productos de la industria petroquímica, aunque el etano se obtiene a través de la fermentación. Su toxicidad es mínima. Presentan una acción narcótica y anestésica.

h).- ETHERES.- Proceden de la petroquímica y se les emplea en la medicina. Como ya mencionamos son productos de la petroquímica y los más conocidos comercialmente son los celosolves y carbitoles. Resultan tóxicos y la acción sobre la sangre y los riñones es notoria.

i).- ESTERES: Proceden de la petroquímica y se les emplea como solventes activos, polares en la industria de los recubri-

mientos orgánicos. Su toxicidad varía de moderada a alta, por la diversidad de sus compuestos. Su acción va desde moderadamente -- anestésica a fuertemente irritante.

Claro está, que estas sustancias señaladas en el cuarto grupo, que no están prohibidas por el Código Sanitario y que son de fácil obtención, pueden llegar a producir daños en el organismo humano y por supuesto este daño se mide de acuerdo a la cantidad inhalada, el tiempo del uso de la sustancia, la diferencia de salud física o condición del individuo, su condición mental o las circunstancias que rodean al individuo; y este daño en términos generales no obstante las variantes acabadas de señalar, consiste en un lenguaje incoherente, una desorientación, excitación inicial, dificultad para la concentración, percepción y juicios menos cabales, náuseas y diarreas, dificultad en la coordinación muscular, pulso acelerado, alucinaciones y hasta la muerte.

Al respecto del daño que producen este tipo de sustancias y en especial al referirnos al de los "INHALANTES", se viene a la mente el grave problema del uso de este tipo de sustancias mediante su inhalación, problema de la sociedad y que se presenta en especial en los niños y adolescentes y más que nada porque los inhalantes son la droga de la pobreza o de la miseria. Sobre el particular expone Sergio García Ramírez que "el problema de los inhalantes desde el punto de vista penal, aún no está resuelto, porque la punición de los psicotrópicos sólo alcanza a las tres primeras fracciones del artículo 321 del Código Sanitario, no así

a la fracción quinta...Por todo ello, debemos procurar una solución práctica al problema que se cuestiona, dada la importancia que representan los solventes en la actividad industrial del país". (18).

CONCEPTO DE ESTUPEFACIENTE Y PSICOTROPICO.

El Código Penal no hace distinciones entre estupefacientes y psicotrópicos sino que ya se ha dejado asentado con anterioridad, dicho Código establece que "Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Dicho Código Sanitario no precisa tampoco el concepto de psicotrópico o estupefaciente, sino que delimita en una lista del artículo 292, las sustancias y vegetales que se consideran como estupefacientes. A su vez, el artículo 320 de este Ordenamiento estatuye: "Para los efectos de este Código se considerarán como psicotrópicos, las sustancias que en él se enumeren o aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General". Por su parte el Reglamento sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1976, en su numeral 2o. establece: "En los términos del Código -

(18). GARCIA Ramírez, Sergio; "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos", Tercera Ed. México, Editorial Trillas, S.A. 1977, pág. 125.

Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, son estupefacientes, - las substancias y vegetales a que se refiere el artículo 292; y, - psicotrópicos, las substancias a que alude el artículo 320, éstas últimas clasificadas en cinco grupos por el artículo 321".

Tal reglamento sobre estupefacientes y substancias psicotrópicas tampoco precisa con exactitud el concepto de estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo el Convenio Sobre Fabricación, Comercio, Distribución y Control y Uso de Substancias Psicotrópicas, en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1973, hecho en Viena el 20 de febrero de 1971, en su artículo 1o. letra e), dispone: "por substancia psicotrópica se entiende cualquier substancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la lista I, II, III ó IV"; enumerándose en estas listas, - substancias psicotrópicas, pero sin dar su concepto.

A fin de lograr un concepto de estupefaciente y psicotrópico, y en virtud de que las Leyes y Reglamentos señalados no han aportado un concepto preciso sin dejar lugar a lagunas o adivinanzas del punto que se comenta, preciso pues resulta recurrir a otras fuentes no jurídicas para dar un concepto más certero de los términos que nos ocupan.

Al respecto dicho estudio se puede reducir a explicar el término DROGA; y sobre el mismo, el Diccionario de la LENGUA ESPAÑOLA, dice que es "Cualquier substancia mineral, vegetal o ani--

mal medicamentosa de efecto estimulante, deprimente o narcótico".
(19).

A su vez el Comité de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud, expresa que droga es "Toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, pueda modificar una o más de sus funciones" (20). Humberto A. Cossio, por su parte expone que: "Una droga es una sustancia que afecta el cuerpo o la mente" (21). Asimismo Peter Laurie, afirma que una droga es "Cualquier sustancia química que altere el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento y de la que se abusa con un aparente perjuicio para la sociedad, ... la característica más importante y peligrosa de las drogas es su carácter somáticamente habituador, su capacidad de producir toxicomanía" (22). Para la Enciclopedia Americana, droga es: "Un nombre aplicado a todas las sustancias vegetales, animales o minerales usados con propósitos medicinales, aunque éste término deberfa ser aplicado en un sentido strico sen su a lo que se ha llamado; plantas, hierbas o minerales medicinales, bálsamos, resinas, gomas, productos exóticos usados como medicamentos en su estado natural" (23). Raúl Jiménez Navarro, refiriéndose a las drogas dice: "Las sustancias capaces de producir dependencia forman un grupo heterogéneo desde múltiples pun-

(19). GARCIA Pelayo y Gross, Rubén; "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, México, 1980.

(20). s.a. "Farmacodependencia", Publicación Técnica Escrita 4, Secretaría de Salubridad y Asistencia, México, 1972, pág. 4.

(21). COSSIO R.J., Humberto; Droga, Toxicomanía, El Sujeto Delectivo y su Penalidad". Editorial, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, Ja. 1977, pág. 3.

(22). LAURIE, Peter; "Las Drogas, Aspectos Médicos, Psicológicos y Sociales, 5a. ed., Madrid, Editorial Alianza S.A. 1979. - pág. 151.

(23). The Encyclopedia American, Tomo IX, pág. 343.

tos de vista: composición química, origen, efectos farmacológicos que producen, utilidad terapéutica, peligros potenciales que su uso implica, vía de administración, legalidad o ilegalidad de su empleo, etc." (24). Resulta fácil adecuarse a un concepto general de lo que es la droga, de lo que significa, pues en las definiciones anotadas se delimitan los elementos de sustancias animales, vegetales o minerales que producen acostumbramiento de su uso al individuo, físico o psíquico.

Establecido el concepto de droga, se pasará a precisar el de estupefaciente.

Estupefaciente es una denominación genérica de un grupo de sustancias tóxicas que actúan principalmente sobre el sistema nervioso central, creando hábito y una sensación de dependencia, con consecuencias casi siempre desfavorables para el organismo y la psique.

Por lo mismo, se puede considerar que el concepto droga es sinónimo al correspondiente de estupefaciente.

Otros términos que pueden ser utilizados como sinónimos de estupefaciente son los siguientes: narcótico, que viene del griego narkotikos y significa entorpecer o adormecerse, es decir que produce relajación muscular y embotamiento, soporífero, que viene del latín soporiferer, sopor (adormecimiento) y ferre (lle-

(24). JIMENEZ Navarro, Raúl; "Materia de Toxicología Forense", Editorial Porrúa S.A., México, 1980, pág. 56.

var) y significa que mueve el sueño; somnífero, que se refiere a las sustancias que producen sueño; enervante que viene del latín enervare de sinervus (nervio) y cuya acción en el organismo es la de debilitarlo o quitarle fuerza, tóxico, que viene del griego toxicón (veneno), que envenena al individuo; y volátil, que viene del latín volatilis y significa que vuela o puede volar, como en el caso del cemento.

Ahora bien, por lo que toca al concepto de psicotrópico, este viene del griego psique (alma) y trope o tropos (girar o cambiar) y significa modificación de la mente, es decir, son substancias psicotrópicas, las que causan o provocan alteraciones en la actividad mental y consecuentemente en las formas de comportamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se puede precisar que el término "PSICOTROPICO" viene a ser sinónimo del estupefaciente, - incluso se puede decir que el término "droga" ha sido el más usado, el más genérico para denominar lo referente a sustancias que afecten al organismo humano, física o psíquicamente o ambas.

En relación a la clasificación de los estupefacientes y - psicotrópicos, ésta proporciona una medida más precisa en cuanto a la definición de estupefacientes y psicotrópicos, pues tratar de deslindar a gusto de todos los que comprenden los estupefacientes y psicotrópicos puede desencadenar dudas en cuanto a los mismos, por lo mismo, la clasificación en los artículos 293 y 321 del

Código Sanitario al que remite el artículo 193 del Código Penal - Federal en su segundo párrafo, es un buen camino para entender -- por drogas, estupefacientes o psicotrópicos, todas las contenidas en la lista que comprende nuestra legislación.

c) Legislación en Materia de Estupefacientes.

La Legislación en materia de estupefacientes y drogas peligrosas ha tenido un auge mayor hasta la época de los años setentas, ya que el problema que implica el tráfico, uso y abuso de este tipo de elementos ya sean substancias o drogas sólidas que se manifiestan en un hábito y además de ello un peligro para la salud, tutelada por el Estado y ya que el uso y abuso de estupefacientes o vegetales se hace cada vez mayor y por ello la forma de aminorar por lo menos estas actividades delictuosas resulta una tarea delicada para el Estado.

Para ello la actividad legislativa se ha proyectado, tratando de resolver el problema cuestionado y al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley primaria, señala su persecución por las autoridades Federales; asimismo intervienen las leyes secundarias tales como el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; interviene también en materia de Legislación, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y claro que éste en forma acorde con la legislación penal ya que el Código Sanitario especifica las drogas que pueden ser materia de tráfico ilícito, contando con el Reglamento Federal de Toxicomanía y el Reglamento para Droguerías, farmacias, laboratorios y demás establecimientos similares.

Asimismo se puede contar con los Tratados Internacionales

y en ese medio, "México ha celebrado hasta el momento siete trata dos internacionales, que son de vital importancia para la coordi nación entre los diversos Estados para un efectivo control del -- tráfico ilícito (y lícito) de estupefacientes. Siendo México un lugar "de paso" en el tráfico ilícito (ya que el mercado interno es tan provechoso a los traficantes como el mercado norteameri cano, por comprensibles razones económicas), no es particularmente interesante la siguiente situación internacional. (25).

Los tratados celebrados por México son los siguientes:

1).- Convención Internacional del Opio, firmada en la Habana el 23 de enero de 1912.

2).- Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931.

3).- Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en julio de 1936 en Ginebra, Suiza.

4).- Protocolo que modifica los anteriores acuerdos, convenciones y protocolos, firmado en Lake Succes, N.Y., E.U.A., el 11 de diciembre de 1946.

5).- Protocolo para someter a fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la Convención de 1931. Firmado -

(25). RODRIGUEZ Manzanera, Luis; "Los Estupefacientes y el Estado Mexicano, Editorial Botas México, México 1974, pp. 7, 8- y 9.

en París el 19 de noviembre de 1948.

6).- Protocolo que limita y reglamenta el cultivo de la *Papaver somniferum* L. (adornidera) y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio.

Este protocolo fue firmado en Nueva York, el 23 de julio de 1953, pero no fue ratificado por México, ya que no podfa hacer se reservas (según el protocolo) y se consideró que algunos artículos no podfan ser aceptados. La rigidez de este Protocolo hizo que varios países no se adhirieren.

7).- Convención Unica de Estupefacientes, firmada en Nueva York el 24 de Julio de 1961 y ratificada por el Jefe del Ejecutivo el 17 de marzo de 1967.

Esta Convención es la vigente, ya que abrogó los instrumentos citados con los número 1), 2), 3), 4), 5), y 6), abrogó -- además los siguientes Tratados que México no habfa firmado... "Según se desprende del Libro Los Estupefacientes y el Estado Mexicano, de Luis Rodríguez Manzanera, ediciones Botas-México, 1974, páginas 7, 8 y 9.

Ahora bien, por lo que se refiere al Código Sanitario citado, éste trata de los sistemas de tratamiento rehabilitación para toxicómanos en general, a los cuales nuestra ley considera enfermos y sujetos a tratamientos médicos obligatorios.

El Código Sanitario fué y es de gran importancia sobre la

materia penal y por ende sobre los demás Códigos Sanitarios que le sucedieron.

Tales Códigos de fechas correspondientes a los años 1934; 1946, 1954 y 1973 en realidad tuvieron gran parte si no es que la mayoría de su antecesor el Código de 1926, de tal modo que "la influencia de este Ordenamiento es tan decisiva que, de hecho, las características de los Códigos Sanitarios subsecuentes pueden verse como variantes". (26).

En la actualidad la regulación vigente se constituye en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, de 1973 del 23 de febrero y que sustituyó al de 1954. "El nuevo instrumento aportó sólidas ventajas con respecto al derogado: Se encuentra mejor estructurada la política que lo rige en materia de estupefacientes, es más completo el elenco de éstos y se agregó un capítulo, por demás necesario, sobre la actualísima cuestión de los psicotrópicos". (27).

La orientación del Código Sanitario se ha dirigido sobre una base de orientación social, readaptación social y rehabilitación psicosomática, aunque se sabe que el problema de el vicio social en materia de estupefacientes se ha incrementado en nuestro país en los últimos años que han precedido al último Código Sanitario y como se sostiene en la Exposición de Motivos, que en lo -

(26). Olga Cárdenas, op. cit. pp. 26 y 27.

(27). Sergio García Ramírez, op. cit. pág. 35.

conducente, señala "el problema de la farmacodependencia no ha alcanzado en México el grado de gravedad que presenta en otras naciones, pero ello no nos debe conducir a la complacencia... Por otra parte, deseamos colaborar, con base en un principio de solidaridad internacional, en la lucha conjunta contra este grave problema".

En realidad, el cuadro general del Código abarca: régimen de prevención, tratamiento de farmacodependientes, materia sanitaria sobre producción y manejo de estupefacientes y psicotrópicos, sanciones administrativas, medidas de seguridad del mismo origen y tipos y sanciones penales.

La actuación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en materia de estupefacientes tiene su base legal en este Código.

El evidente sentido de prevención se manifiesta en los artículos 37, 147 y 350 que se refieren a la no autorización de publicidad y propaganda que sugiere el uso de estupefacientes; del programa nacional contra el empleo indebido de éstos y de substancias psicotrópicas, en el que figuran las vertientes de orientación y de publicidad, fundamentalmente; y de la proscripción del ingreso al territorio nacional, de extranjeros adictos al uso de aquellos elementos. En su oportunidad se incorporan las medidas sancionadoras con las que se pretende garantizar la eficacia de esas normas; así, los artículos 37 y 147 se hallan vinculados desde el ángulo positivo con el artículo 505, reformado en 1974, del modo-

como lo está, bajo el mismo prisma, el 359 con el 361.

"El despacho farmacéutico de estas sustancias está sujeto a rígidos controles destinados a quitar malos manejos (artículo - 310 a 313; y su importación o exportación, artículo 296, 298 y -- 306) y tráfico en el interior de la República (artículo 307) se - someten a severa disciplina. Tales cuidados debèn instrumentarse, como en efecto lo están, por medio de atribuciones de control e - inspección genéricas depositados en manos de la Secretaría de Sa- lubridad y Asistencia (artículo 316), facultada para intervenir - en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional en relación con el tráfi- co de estupefacientes (artículo 317) y para inspeccionar libremen- te los objetos que se transportes en barcos, ferrocarriles, aereo- naves y por otro medio, en cualquier lugar del territorio nacio- nal (artículo 318)". (28).

El Código Sanitario ha manejado estrictamente el control- de los estupefacientes y psicotrópicos tales como la marihuana, - la morfina u otras; lo mismo se ha establecido también un control sobre el manejo de otro tipo de sustancias de aplicación indus- - trial que pueden ser y de hecho lo son, de una mayor difusión por la facilidad con la que se pueden obtener y esto porque estas vie- nen a ser más baratas y particularmente la rama infantil y juve- nil tienen mayor acceso a ellas. Estas al ser de necesario uso in-

(28). Ibid., pág. 38.

dustrial, pueden ser obtenidos para el uso casero y otros y por lo mismo quedan a merced de su obtención por los elementos de la sociedad citados. Entre estos encontramos los llamados inhalables volátiles y los más conocidos entre ellos lo son el thfner, la gasolina, los pegamentos, el aguarraz, etc.

Resulta un tanto utópica la reglamentación total y restringida meticulosamente y con un gran cuidado, en razón del uso y del resultado práctico y los beneficios que para la sociedad -- traen consigo dichos inhalantes volátiles que se tratan de reglamentar. Al efecto, la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará, teniendo en cuenta el riesgo que representan para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias con alguna acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria deban ser consideradas como materias peligrosas y su empleo requerirá autorización y control de la misma Secretaría, señalamiento del artículo 325 del Código Sanitario, autorización que "se concederá cuando se asegure, por medio de procedimientos apropiados de desnaturalización y por cualesquier otros medios, que las sustancias psicotrópicas en cuestión no sean susceptibles de un uso indebido y de que en la práctica los principios activos no pueden ser recuperados" (artículo -- 32).

En síntesis, el Código Sanitario explica los procedimientos para obtener la autorización para actuar en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y como indica en el Título-

Undécimo en sus capítulos VIII y IX, respecto a estos, restringe su uso a fines médicos y científicos, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Explica los requisitos para "usar, proporcionar, importar, recetar, vender, etcétera, las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, señalando las atribuciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para el control adecuado.

El conocimiento del Código Sanitario es indispensable ya que en sus artículos 292 y 322 consigna la lista de sustancias -- consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, y por lo tanto, sometidas al control nacional.

Finalmente, tipifica y pena las conductas consideradas como delictuosas, en los artículos 502, 503, 505, 507 y 508." (29).

La Constitución.-

Es preocupación constitucional la problemática de estupefacientes, así nos lo indica la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de nuestra carta magna, al hacer mención de las "sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza".

En relación al régimen constitucional y esto incluye el celebramiento de tratados y que en lo referente son de la materia de estupefacientes, se contienen disposiciones expresas para el Presidente de la República y el Consejo de Salubridad General.

(29). Luis Rodríguez Manzanera, op. cit. pág. 13.

La Constitución Mexicana confiere al Presidente de la República, la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal. (Artículo 89 fracción X de la Constitución).

También dentro del capítulo correspondiente a las facultades del Congreso, está la de dictar leyes sobre salubridad general de la República (artículo 73 fracción XVI de la Constitución). En el mismo párrafo se consigna materia referente al Consejo de Salubridad General y encontramos que:

1.- Depende directamente del Presidente de la República, sin la intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones serán obligatorias en todo el país.

2.- Que la autoridad del Consejo será Ejecutivo y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país, y

3.- En el inciso 4o. se dispone que las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran a la especie humana; serán después revisados por el Congreso de la Unión, en los casos que le competen.

Ahora bien, en relación con los Tratados y la llamada Ley Suprema, sobresale el artículo 123 que señala que esta Constitu-

ción, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

c) El Reglamento Federal de Toxicomanfa.

Este se refiere a una mayor y cuidadosa reglamentación sobre los dependientes. Saliendo a la luz pública el Reglamento el 23 de septiembre de 1931 y derogado que fué al publicarse en el Diario Oficial del 17 de febrero de 1940 un Reglamento Federal de Toxicomanfa (de cinco de enero del propio año).

"En el Diario Oficial del 27 de octubre de 1931, se publicó el Reglamento Federal de Toxicomanfa, de 23 de septiembre del mismo año. Este Reglamento atribuye al Departamento de Salubridad Pública fijar los procedimientos curativos a que quedarán sujetos los toxicómanos (artículo 1o.) e indica que se considera como toxicómanos a todo individuo que sin fin terapéutico use habitualmente alguna de las drogas a que se refieren los artículos 198 y 199 del Código Sanitario (artículo 1o. y 2o.). Tienen obligación de denunciar a la autoridad sanitaria los casos confirmados o sospechosos de toxicomanfa tanto las personas que ejercen la medicina (artículo 4o.) como todos aquellos que por circunstancias ordinarias o accidentales tengan conocimiento de dichos casos (artículo 5o.). La omisión del aviso se sanciona administrativamente - - (artículo 28o.). Se ordenó al Departamento de Salubridad Pública establecer hospitales federales para toxicómanos (artículo 7o.), - cuya intervención tiene prioridad sobre la de las instituciones particulares o los médicos privados (artículos (9, 10 y 12). El Reglamento fijó el procedimiento al que deberían sujetarse los toxicómanos. Se previno, ante todo, el internamiento hospitalario -

(artículos 8o. y 16o.). Una vez obtenido el internamiento se proveyó a diversos exámenes de carácter médico para precisar el diagnóstico (artículos 17 y siguientes). Lo mismo se hizo en caso de externación por haberse obtenido la curación del toxicómano (artículos 24 y 25). El tratamiento es gratuito cuando se trataba de toxicómanos que no pudieran cubrir su importe (artículo 26). Cuando venfa el caso, en cambio, un toxicómano indigente, cubriría és te la totalidad de los gastos que se erogasen en su curación (artículo 27)". (30).

En el Diario Oficial de 17 de febrero de 1940, apareció - publicado un Reglamento Federal de Toxicomanía de 5 de enero del propio año, en los términos de cuyo artículo Transitorio se derogó al anterior de 23 de septiembre de 1931. Asimismo, se estimó - que la persecución de viciosos en los términos de este último Reglamento, resulta "contraria al concepto de justicia que actualmente priva, toda vez que debe conceptuarse al vicioso más como - un enfermo a quien hay que entender y curar, que como verdadero - delincuente que debe sufrir una pena".

Bajo el Reglamento de 1940 siguió siendo responsabilidad - del Departamento de Salubridad Pública fijar los procedimientos - de tratamiento a que deben someterse los toxicómanos, esto de - acuerdo con el artículo 413 y el 420. Dicho Reglamento de fecha - 17 de febrero de 1940 se suspendió por tiempo indefinido por la -

(30). Sergio García Ramírez, op. cit. pp. 110 y 111.

razón de aparición del Decreto publicado el 3 de julio del mismo año. "algunas veces se dió como derecho positivo" (31) manteniendo en vigor el de 23 de septiembre de 1931. En relación a lo anterior, es manifiesto que las causas que originaron tal suspensión han desaparecido pues en aquel entonces, en los considerandos del Decreto citado se refería al Departamento de Salubridad Pública, que al adquirir drogas enervantes para el tratamiento de toxicómanos, se había hecho difícil su obtención por motivos de la guerra mundial, pues el Departamento "se ha venido abasteciendo directa o indirectamente de suministros de laboratorios de los países europeos; al final, se establece que "El Departamento de Salubridad Pública se encuentra en la imposibilidad de cumplir con -- los mandatos del Reglamento de 1940".

Se puede decir que las causas que rigieron en esa época al Departamento de Salubridad citado, han cambiado y desaparecido totalmente con el transcurso del tiempo y por lo mismo las cuestiones de técnica y vigencia han desaparecido también y mucho se ha ganado en la batalla contra los estupefacientes y psicotrópicos pues entró en vigor desde el 22 de agosto de 1976, según el artículo 1o. transitorio, el conocimiento del Reglamento de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 1o. de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial del 23 de julio siguiente.

En síntesis, en el Reglamento Federal de Toxicomanía, se

(31). Olga Cárdenas de Ojeda, op. cit. pág. 53.

indican los procedimientos a que se debe someter los toxicómanos, a los que se considera como enfermos y a los que define como individuos que sin fin terapéutico usan drogas estupefacientes.

Asimismo, este Reglamento autoriza a los médicos con título registrado a recetar estupefacientes en las dosis permitidas, previa solicitud, utilizando formularios especiales.

Autoriza, igualmente, a los farmacéuticos para despachar enervantes cuando sean prescritos por médicos que cumplan los requisitos.

Los toxicómanos quedan obligados a someterse a tratamiento público o privado y las Instituciones (dispensario) a llevar un registro de toxicómanos para poder proporcionarles la droga autorizada.

El Código Penal.-

"En 1967 se realiza una importante reforma al Código Federal para el Distrito y Territorios Federales en el Capítulo Primero del Título Séptimo del Libro Segundo.

El proyecto de reforma fué elaborado por la Procuraduría General de la República, y su forma definitiva fué dada a conocer en el Diario Oficial del 8 de marzo de 1968, (el decreto es del 29 de diciembre de 1967).

La reforma es definitiva en cuestión de drogas". (32).

Al efecto es conducente observar la Ley Penal en lo referente, y sobre lo cual trata el Título Séptimo, de los delitos -- contra la salud, en el Capítulo I.

De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes.

"Artículo 193.- Se considerarán estupefacientes los que - determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, - los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73- de la Constitución General de la República, así como los que señalen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre".

"Artículo 194.- Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de mil a diez mil pesos, al que siembre, cultive, coseche o posea plantas de cannabis resinosa reputadas como estupefacientes por el artículo 193, sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas."

Cualquier acto que se realice con plantas de cannabis resinosa o con la resina separada, en bruto o purificada, de dichas plantas, diverso a los enumerados en este precepto, pero determi-

(32). Luis Rodríguez Manzanera op. cit. pág. 12.

nados como delitos en los artículos siguientes, quedará comprendido, para los efectos de su sanción, dentro de lo que dispone este capítulo.

En ningún caso se concederá el beneficio de la condena -- condicional, a los que siembren, cultiven, o cosechen plantas de cannabis resinosas, que tengan el carácter de estupefacientes.

"Artículo 195.- Fuera de los actos previstos en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos;

I.- Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aún gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de estupefacientes, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193;

II.- Al que, infringiendo las leyes, los convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193, siembre, venda, enajene, suministre o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan el carácter de estupefacientes.

III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, "cocinado" o --

o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, actos que hayan sido motivo de declaración expresa por convenios o tratados internacionales, leyes o disposiciones sanitarias a que se contrae el artículo 193;

IV.- Al que realice actos de provocación general, o que instigue, induzca o auxilie a otra persona para que use estupefacientes, o que ejecute con ellos cualesquiera de los actos delictuosos señalados en este capítulo.

Si la persona inducida o auxiliada fuere menor de 18 años o incapacitada o si el agente aprovecha su ascendiente autoridad para ello, la pena será además de la multa, la de cuatro a doce años de prisión.

No es delito la posesión, por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el artículo 24, inciso 3o. de este Código."

"Artículo 196.- Cuando con motivo de su actividad, los farmacéuticos, boticarios, droguistas o personas que ejerzan la medicina en alguna de sus ramas, ejecutaren directamente o valiéndose de otras personas, cualesquiera de los actos determinados por el artículo 195, las sanciones serán las siguientes:

I.- Prisión de cuatro a doce años y multa de tres mil a veinticinco mil pesos.

II.- Inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de su profesión y del comercio, por un lapso no menor de dos años ni mayor de cinco años y,

III.- Clausura de los establecimientos de su propiedad, por un término no menor de un año ni mayor de tres años, cuando los actos fueren ejecutados dentro de los establecimientos."

"Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o sustancias de las señaladas en este Capítulo, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior."

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción o la salida del país, de estupefacientes o sustancias determinadas en el artículo 193, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba en las leyes o disposiciones sanitarias o en cualquiera otra ley.

Artículo 198.- A los propietarios o encargados de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma, para que se lleven a cabo en él, la venta, suministro o --

uso de estupefacientes o sustancias comprendidas en la fracción - III del artículo 195, se les impondrán las mismas penas que señala el artículo anterior, clausurándose además definitivamente el establecimiento de que se trata."

"Artículo 199.- Los estupefacientes, las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción".

"Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por delito contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los habituales, ni a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia".

Ahora bien, "En materia de corrupción de menores hay una reforma de 2 de enero de 1968, publicada en el Diario Oficial de 8 de marzo del mismo año, que reformó el artículo 201, quedando en la siguiente forma:

"Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad."

"Comete el delito de corrupción de menores el que procure

o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito."

"Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a la práctica homosexual, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación".

Es conveniente ampliar que el Código Penal de 1871, promulgado el 7 de diciembre del propio año, previó una categoría de delitos relacionados con la elaboración, venta y comercio de sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, conjuntamente con la falsificación o adulteración de medicinas, bebidas y comestibles; así como con respecto al envenenamiento de cosas destinadas para su venta al público, de fuentes, estanques o cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos o particulares (artículo 842 al 853).

De la lectura anterior se desprende que "tanto el Presidente de la Comisión encargada de redactar el Código Penal de - -

1871, como el ilustre comentarista de dicho ordenamiento, no laudena a la materia que nos ocupa, lo cual puede servir de base para concluir, que en la descripción de las conductas tipificadas como "Delitos contra la Salud Pública" por el Código Penal de 1871, no se hizo referencia específica a elaboración, venta o comercio de substancias enervantes". (33).

De manera diferente, el Código Penal del 15 de diciembre de 1929, en el título séptimo, del Libro de los Delitos en particular, reunió tres capítulos, denominando el primero de ellos: "De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes; al segundo: "De la embriaguez habitual y de la toxicomanía"; y al último: "Del contagio sexual y del nutricio".

Este Código de 1929 implicaba dentro de su primer capítulo citado, a las modalidades de la elaboración, tales como la introducción ilegal a la República, la siembra, cultivo o cosecha de plantas legalmente prohibidas, el comercio con drogas enervantes o con preparados que las contengan, el comercio con plantas de las mencionadas en la fracción III, es decir, las que se refieren al cultivo, etc. o con drogas enervantes, la compraventa, enajenación, la importación, exportación, etc.; mismas que corresponden al artículo 507 en sus siete fracciones.

(33). CÓDIGO PENAL para el Distrito y Territorios Federales; ed. cotejada con los Textos oficiales por el Lic. Adolfo Valles, Editorial Librería de la Vda. de H. Bouret, México, 1907, - pág. 69.

Tal Código al que hemos hecho referencia, constituye y de manera muy clara, el antecedente del Código Penal actual, es decir el de 1931, en lo tocante a los delitos contra la salud.

Estudiosos del derecho penal al examinar estos preceptos, advierten que la disposición o disposiciones del capítulo segundo del Código Penal del 29, fueron materia de crítica constante y -- fundada.

"Ni los alcohólicos ni los toxicómanos son delincuentes. -- Son enfermos a los que es necesario se procure curar con trata- -- miento adecuado. Lo cual dejaba al Consejo Supremo de Defensa y -- Previsión Social, creado por el mismo Código, la facultad de sancionar a los alcohólicos y toxicómanos, lo que era violatorio del artículo 21 constitucional, toda vez que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. El legislador de 1931 tuvo en cuenta estas circunstancias como tipo de delito -- la embriaguez habitual y la toxicomanía". (34).

El Código de 1931 fué motivo de reformas publicadas el 31 de diciembre de 1974, y en vigor desde el 30 de enero, de tal manera que se modificó el nombre del capítulo primero del título -- séptimo, del libro segundo de la siguiente manera: "DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO, y otros actos en la materia de estupefacientes y psicotrópicos".

(34). CODIGO PENAL para el Distrito Federal, ed. XXVIII, Editorial Porrúa, S.A., 1975.

Se reforman también los artículos 193, 194, 195, 196, -- 197, 198 y 199 y los párrafos segundo y tercero del...".

Es procedente hacer consideraciones que van al caso en materia penal, y ello implica el procedimiento. La sustancia del -- mismo se encuentra manifiesta en el Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto se transcriben los siguientes artículos:

"Artículo 523.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso de drogas, sustancias o semillas enervantes, al iniciar la averiguación se pondrá inmediatamente en relación con el Departamento de Salubridad Pública o el Delegado de éste que hubiere en el lugar, para determinar la intervención que deban tener en el caso las autoridades sanitarias-- o las judiciales."

"Artículo 524.- Si la averiguación se refiere a la compra o a la posesión de enervantes, el Ministerio Público, de acuerdo con las autoridades sanitarias a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa compra o posesión tiene la -finalidad exclusiva al uso personal que de ellas haga el inculpado. En este caso, y siempre que el diagnóstico que se haga por la autoridad sanitaria indique que el inculpado es un toxicómano, no hará consignación a los Tribunales; en caso contrario, ejercerá la acción penal."

"Artículo 525.- Si se hubiere hecho la consignación y durante las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitu

cional, se formula o se rectifica el diagnóstico, en el sentido de que el inculpado si es toxicómano, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador, y pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición del departamento de Salubridad o del Delegado de este que corresponda, para que se le interne en el hospital o departamento especial destinado a toxicómanos por el tiempo que sea necesario para su curación."

"Artículo 526.- Si el inculpado que compró o posee enervantes para su uso exclusivo hubiere comerciado, elaborado, enajenado, suministrado gratuitamente, o ejecutado cualquier otro acto de suministro o tráfico de enervantes, se le consignará a los Tribunales por este motivo, sin perjuicio de la intervención del Departamento de Salubridad Pública o del Delegado, en su caso, para su tratamiento durante la detención o prisión, o después de ella, si fuere necesario todavía."

"Artículo 527.- El departamento de Salubridad Pública, -- sus Delegados o cualquier otro Perito médico, oficial, a falta de aquellos, rendirán en todo caso, a los Tribunales dictámenes sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia, droga, semilla o planta recogida. Estos dictámenes, cuando hubiere detenido, serán rendidos dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional."

En la Legislación sanitaria también encontramos al Código

Aduanero que en su artículo 570 estima, contrabando, la importación o exportación ilícitas de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido, así como los actos encaminados a la realización de dichas operaciones.

Asimismo regulan la materia de tráfico de mercancías la Ley de Vías Generales de Comunicación que "prohíbe en sus artículos 441, 442 y 443 la circulación o remisión por correo de la correspondencia que pueda ser utilizada para la comisión de un delito". (35).

Estos artículos van en relación con el artículo 300 del Código Sanitario que prohíbe las importaciones y exportaciones de estupefacientes por vía postal.

En materia de internación de drogas interviene, como Ley Auxiliar la llamada Ley General de Población y su reglamento. "En su artículo 104 establece la cancelación de la calidad migratoria y la deportación inmigrante, o turista o visitante, que se dedique a actividades ilícitas y deshonestas." (36).

En el reglamento se "considera como impedimento legal para internarse en la República Mexicana, con cualquier calidad migratoria, a los extranjeros toxicómanos, alcohólicos habituales a que se propaguen o fomenten el hábito de las drogas enervantes o en alguna forma trafiquen con ellas. (artículos 17 y 27)" (37).

(35). Luis Rodríguez Manzanera, *op. cit.* pág. 24.

(36). Ley General de Población, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

(37). *Ibid.* pág. 25.

CAPITULO SEGUNDO.- PROBLEMATICA SOCIAL.

a) El Problema de la Farmacodependencia en México.

El problema que se presenta en nuestro país en relación a la farmacodependencia del ser humano en la sociedad, resulta grave en cuanto las consecuencias que se presentan al individuo en particular y que afectan por lógica consecuencia al círculo que lo rodea y a la sociedad en cuanto al ser y al joven y en cuanto a una simplificación de la persona que se presente con éste problema. Por lo mismo, la sociedad resulta afectada indirectamente, máxime si no se presentaren soluciones o ayudas para erradicar la farmacodependencia en México.

Esta farmacodependencia, se debe esencialmente a la producción y tráfico de estupefacientes, misma que se presenta por la localización geográfica de nuestro país al sur de los Estados Unidos de América que es el gran mercado de drogas ilícitas. Ello trae como consecuencia la facilidad de una vía de unión de introducción al vecino país del norte, de drogas provenientes de sudamérica.

Para dicha internación de drogas se emplean inimaginables medios, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre.

Al efecto, los magnates traficantes, poseen grandes recursos económicos que les facilitan la transportación de drogas prohibidas por la ley, ya sea en yates, avionetas privadas y por lo

mismo resulta con mayor grado de dificultad la persecución de dichas personas por las autoridades.

Este problema de producción e internación de drogas a - - nuestro país propicia el problema de la farmacodependencia en México, por el cual el Estado batalla incansablemente para su desaparición o mejor dicho, para su disminución, pues resulta claro - que el hecho de que no existiera en su totalidad problema alguno de farmacodependencia, viciosos o personas dedicadas al narcotráfico ya sea por razones económicas u otras, suena imposible.

Por otra parte, México es un país que cuenta con un clima propicio para el cultivo de muy variada serie de plantas,; con -- una grave vegetación abundante y por ende de entre ella surgen al gunas que por las condiciones climatológicas son convenientes para desarrollar estupefacientes naturales tales como la adormidera y la marihuana.

"La planta de la marihuana pertenece a la familia del - - cáñamo europeo; tiene el aspecto de una ortiga delgadísima, mide un metro ochenta centímetros y crece en cualquier sitio donde haga calor. Aún se cultiva en invernaderos en varios lugares de Inglaterra, sobre todo en las cercanías de Windsor, los mayores - - abastecimientos proceden del Oriente Medio, del norte y oeste de Africa, de India y de las Antillas". (38).

"Comparado con otras drogas alucinógenas, el hachís es dé

(38). Peter Laurie, op. cit. pág. 150.

bil, de escaso alcance, pero fácil de manejar y cómodo, y puede ser tomado más de una vez sin peligro inmediato". (39).

La facilidad con que se maneja la droga citada, implica una extensión de su uso por doquiera que se presente, además de que crece en forma silvestre en la mayor parte del territorio nacional, lo que para su disminución en su creación, se dificulta, por no poder destruir todos los plantíos clandestinos que se lleguen a crear.

No hay droga alguna que se encuentre en una posición social más equívoca que la cannabis. Unas veces se le considera como plaga maligna y otras como diversión inocua.

En América e Inglaterra se la controla tan rigurosamente como a la heroína. Sin embargo el Lancet recientemente publicó una editorial sugiriendo que la nocividad de la cannabis era difícilmente demostrable y que, aunque tomarse precauciones en lo que respecta a la relajación de los controles, el Estado haría mejor gravando fiscalmente la venta legal de la droga que multando su uso ilícito.

La situación que llegue a ocurrir en el caso que se ha citado de la publicación del Lancet, manifiesta la menor agresividad de la marihuana en relación con otras drogas y por ello su mayor uso en cuanto a las demás, ello representa un problema en -

(39). MICHAX, P, "Light Trough Darkness, Traducción Chevalier, Orion Press, Nueva York, 1963.

cuanto a la farmacodependencia.

De las causas nombradas en renglones anteriores, se encarga la Procuraduría de la República, en virtud de los compromisos internacionales contraídos por nuestro país, en acatamiento a lo mandado en el ordenamiento punitivo federal, se encarga de una -- enérgica acción coordinada contra el tráfico ilícito de estupefacientes en sus diversas modalidades, naciendo así la campaña en -- contra de los estupefacientes.

En aquellos Estados en que no existe una gran cantidad de plantíos, las denuncias sobre la existencia de los mismos la investigan el Agente del Ministerio Público Federal o uno de los -- elementos de la Policía Judicial de la jurisdicción, quienes reciben la colaboración que invariablemente presta el ejército, para -- localizar y destruir plantíos.

La fase urbana de la campaña contra la producción, el tráfico de drogas peligrosas y sobre todo, contra narcotraficantes -- de procedencia internacional que toman nuestro país como escala -- de paso para proyectar su actividad ilícita a otros lugares, principalmente en los Estados Unidos de América, está encomendada en -- forma específica a grupos de la policía judicial federal.

Otro problema y razón por la cual se presenta el uso de -- fármacos en nuestro país, es en virtud de que el sector en que actúan los proveedores de las drogas a que se ha hecho mención son -- especiales. Este campo especial de actividades, entre muchos otros

y que vienen siendo de los principales, lo constituyen los centros nocturnos, el campo estudiantil, este último con resultados sociales, por la inexperiencia de los jóvenes que con pobreza, necesidad, o siempre con una simple experimentación caen en las redes de la drogadicción.

"Tras estas consideraciones, quizás ha llegado el momento de plantearnos una pregunta, que por su importancia y actualidad resulta ineludible: ¿por qué la droga es consumida tan frecuentemente por la juventud?.- Las estadísticas así lo vienen demostrando y basta leer cualquier noticia sobre toxicomanía en la prensa para comprobar que el número de jóvenes relacionados con el mundo de las drogas es cada vez mayor. El problema fundamental de las desviaciones comportamentales en la adolescencia es averiguar si la conducta anormal de un joven en particular es expresión exagerada de la inestabilidad emocional propia de este período de la vida, o si más bien es reflejo de alteraciones profundas de la personalidad. Es decir, si estamos ante un fenómeno que aunque anómalo, es transitorio, o se trata de algo más profundo y duradero que se extenderá a la edad adulta. Al intentar valorar estos hechos no es permisible aplicar los mismos patrones utilizados para otros períodos de la vida. El observador que solo presta atención a la intensidad de los síntomas en la adolescencia puede equivocarse con frecuencia, porque hasta las desviaciones relativamente importantes de este período no son necesariamente nefastas en sus implicaciones posteriores. La conducta adolescente puede

de y, a la vez, debe ser juzgada sólo en términos de la propia -- adolescencia, de hecho, es tranquilizador comprobar que gran parte de los denominados problemas de la juventud tiene que ver más -- con reacciones típicas del adolescente en su discurrir hacia el -- ser adulto, que con una auténtica patología". (40).

Se puede precisar que lo inestable emocionalmente del adolescente es una de sus características y por ello no precisa con- claridad los advenimientos en cuanto a los resultados de su con- ducta.

"Esta reactividad emocional tan grande depende de un des- censo del umbral estímulo-emoción, y hasta que esa nueva capaci- dad de reacción emocional no sea puesta bajo control, tarea que - requiere considerable experiencia y madurez, es inevitable la pre- sencia de inseguridad, ansiedad, desplazamientos afectivos, etc.

La mayor parte de las conductas desadaptadas durante la - adolescencia son manifestaciones exageradas de este síndrome de - inestabilidad emocional. La mejoría del trastorno aparece cuando el adolescente reduce su ansiedad tras el despliegue de mecanis- mos de adaptación y crea sistemas compensatorios para sí mismo. - Este fenómeno puede explicar el hecho estadístico de que, entre - cien menores delincuentes comparecidos ante un Tribunal de Justi- cia, sólo del diez al veinte por ciento son candidatos a la delin-

(40). CERVERA, Enguix, Salvador "Un signo de nuestro Tiempo", Edi- torial Magisterio Español, España 1975. pág. 133.

cuencia adulta.

Se admite generalmente que desajustes familiares o personales durante la época de la infancia, y otras consideraciones -- predispone durante la misma del tipo constitucional o de desarrollo, pueden influir en los trastornos caracteriales de la adolescencia, la mayoría de los autores consideran el factor constitucional, pero, sin embargo, nuestras conclusiones deben ser cautas, pues dicho factor ofrece dificultades y es causa de errores. En cuanto a las actitudes (dominante, sobreprotectora, despreocupada, etc.) de los padres y su influencia en estas manifestaciones caracteriales, únicamente hay que valorarlas durante los últimos años de la infancia y en la preadolescencia, es decir, cuando estas actitudes interfieren en la adquisición de patrones de madurez en el joven, tales como independencia personal, capacidad autocrítica, despliegue de responsabilidad, etc.

La combinación de fenómenos psicobiológicos y sociales, - junto a la inestabilidad emocional, hacen de la adolescencia un período de difícil adaptación, incluso para individuos muy normales. El sentido de crisis que proporciona ese aprender una nueva e independiente forma de vida es bien patente, por eso se considera y admite que la adolescencia equivale a un nuevo nacimiento. - Tan rápidos y pronunciados son los cambios, que el propio Stanley Hall define este período como de tormenta y tempestad.

El hecho psicológico dominante de este período de la vida

es la sensación de aislamiento, y, por lo tanto, la experiencia personal de un gran distanciamiento entre el ser joven y todo - - cuanto lo rodea, desde los primeros signos de terquedad y abandono de los intereses de la primera etapa escolar, a la definitiva configuración de la persona como vivencia de ser uno y distinto - de los demás, lo que la adolescencia muestra puede comprenderse - partiendo de este fenómeno ¿ pero cómo podemos resumir el papel - de esta crisis en relación con el problema de las toxicomanías ?. Las presiones producidas por este desarrollo aumentan la inestabilidad emocional y conducen a trastornos en muchos adolescentes -- con personalidad normal. Cuando falta la propia estimación de sí mismo, estas mismas presiones pueden ser origen de ansiedad neurótica, que puede agravarse si las demandas sociales son también "intensas". (41).

Se puede establecer que afecta a los jóvenes, los trastornos no propios de la juventud sino de etapas anteriores del desarrollo y los específicos de la adolescencia de la no madurez, de ahí que surgen los consumidores habituales de droga, y no nada -- más ellos, sino vagabundos delincuentes.

Como por ejemplo de una de las bases que fundamentan la especial atención que se debe prestar a la juventud para erradicar la farmacodependencia es el alto índice que se presenta entre los menores.

(41). Ibidem. p.p. 134 y 136.

"La toxicomanía infantil apareció en nuestro país como -- problema social hace aproximadamente una década. Tal vez la primera ocasión en la que se advirtió este hecho fue en el Congreso de Ciencias Neurológicas y Psiquiátricas celebrado en la Ciudad de - México en 1963. En el se reveló el hecho de que algunos adolescentes, sobre todo en el norte del país, inhalaban algunos volátiles intoxicantes, como el thiner y cementos plásticos.

De entonces a la fecha el problema ha venido incrementándose, y no tan sólo en el número de menores a los que afecta sino también en el área geográfica que comprende. Así, ahora, es ya un fenómeno que no desconocen las grandes poblaciones urbanas.

Nada revela mejor su magnitud, quizá, que el aumento en - la proporción de jóvenes que ingresan al Tribunal para Menores en la Ciudad de México, por haber realizado conductas que, de no tratarse de jóvenes, serían calificables de delitos contra la salud. Entre 1956 y 1963 o no se ingresaba ninguno en estas condiciones - o era en tan baja proporción que no había siquiera uno en cien -- que se encontrara en tales circunstancias. A partir de 1964, sin embargo, empieza a registrarse un aumento siempre creciente- y cada vez más acelerado-, en este tipo de conductas. En 1965 es ya - el 4.12% de los jóvenes quienes han tenido relación con drogas y - dos años más tarde, en 1967, la proporción se ha duplicado: ahora es el 8.77% y en 1969 es el 11.55%, en 1972, último año del que - se poseen cifras estadísticas, se llega al 24.53%.

Aunque en menor proporción, lo mismo ocurre entre los jóvenes que llegan al Tribunal de Menores. En 1969, es el 3.63, en 1971 es ya el 8.47%". (42).

Es criticable el uso de la droga en el sentido de que ésta no causa una gran dependencia física, y esto en general al referirse a la marihuana, una de las más usadas, pero lo que si se puede decir es que hay una dependencia emocional de la droga.

"En contra de muchas opiniones, no es la droga la que motiva la dependencia, sino las necesidades del individuo". (43).

De aquí que un gran número de personas caigan en la farmacodependencia por el uso indiscriminado de las drogas, ya que estos consideran que no les producen daño alguno y tampoco ninguna dependencia; que fuman porque sienten alguna satisfacción, o usan alguna otra droga farmacéutica para el sueño o sentirse también mejor y estas consideraciones afectan la mentalidad de voluntad real del individuo y motivan un factor importante en la farmacodependencia del individuo.

(42). Olga Cárdenas, op. cit. pág. 97.

(43). A. MOSES Donald y E. Burguer Robert; (Está induciendo a sus hijos a la drogadicción?)" Editorial Diana. s.1, 1981, pág. 228.

b) La Rehabilitación de la Toxicomanía en México.

Las personas adictas a las drogas o estupefacientes regulados por la ley y que se encuentran en el caso de haber cometido el delito contra la salud, será puesto a disposición de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, para su debido tratamiento médico, según lo establece la fracción IV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Hay que dejar asentado que la toxicomanía por si misma no constituye ningún delito, sino que más bien resulta en ciertos casos el uso de drogas peligrosas no sólo por el daño que puedan --causar éstas sino por la peligrosidad del sujeto, esto es que "el hábito de consumir drogas revela la peligrosidad del sujeto".(44).

Lo anteriormente dicho respecto de la toxicomanía se acentúa al interpretar el artículo 195 del Código Penal que especifica que "No es delito la posesión, por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo". El mismo artículo señala posteriormente que si es así, esto es que la persona necesite alguna cantidad de estupefaciente, el toxicómano quede sujeto a reclusión. (artículo 25 fracción III del Código Penal).

Dicho lo anterior es de comprender que la acción de internar a un sujeto, es decir ponerlo sujeto a reclusión valga la re-

(44). Olga Cárdenas de Ojeda, op. cit. pág. 52.

dundancia, es con el fin de intentar su rehabilitación, y esto se hará en un lugar adecuado para ello, en una Institución capaz de intentar su rehabilitación.

El fin primordial de la rehabilitación como se desprende de la propia palabra, es que si el enfermo o farmacodependiente, no reincida en sus hábitos de consumo de los elementos que le produzcan hábito y malestar o daño en su persona, de los reglamentados por la ley y que sean de manera ilícita por la regulación que encuentra en nuestras leyes y reglamentos.

En tal forma que cuando el sujeto quede en libertad de los establecimientos especiales para la rehabilitación no reincida en sus hábitos.

"El procedimiento no deja de ser sensato pero descansa, por desgracia, en un supuesto que hasta ahora la ciencia no ha sido capaz de proporcionarnos; un método terapéutico eficaz para impedir que los farmacodependientes reincidan en sus hábitos una vez que se les deja en libertad. Se sabe que hay drogas, como los inhalantes volátiles, que producen daños fisiológicos irreversibles y se sabe, también, que en la gran proporción de los casos, aún y cuando el paciente logre superar las dificultades del síndrome de abstinencia, muy pocas veces logra evitar que el deseo de reiterar las sensaciones que le producía el consumo ilícito de drogas, lo conduzca de nuevo a la dependencia." (45).

(45) ~~Ibid.~~ Ibid. pág. 114.

"La cura del toxicómano implica dos problemas, físico el uno y social el otro así como psicológico. El primero solo surge con las drogas que realmente producen toxicomanía, como los opiáceos y los barbitúricos, que dan lugar a alteraciones y dependencias somáticas. Aunque se ha hablado mucho acerca del aspecto somático en la cura del toxicómano, la cuestión es, en realidad, relativamente poco importante. Tratándose de la heroína y de los demás opiáceos, el problema de reducir la dosis del toxicómano hasta cero se puede resolver de diferentes maneras. Una de ellas es simplemente cortar a rajatabla los suministros y dejar que el drogado luche como -pavo frío- con el síndrome de la abstinencia lo mejor que pueda.

Aunque este método es rápido y tiene la ventaja de que el toxicómano se encuentra demasiado débil para poder escapar antes de haber superado casi totalmente su dependencia física, se le -- considera hoy una práctica demasiado brutal". (46).

El otro método por consiguiente, a diferencia del que priva en su totalidad de las drogas que produjeron la toxicomanía, - consiste en ir quitando gradualmente la droga y sustituirla por otra o bien en otros casos por la misma, pero como ya se dijo, en cantidades menores. Estos métodos de graduación van de acuerdo - con la institución y el médico que se encargue del cuidado de su administración.

(46). Peter Laurie, op. cit. pág. 155.

Ahora bien, al atender a la cura médica del toxicómano, - únicamente en lo que se refiere a la enfermedad con que se ha presentado el individuo, plantea una limitación de la ciencia médica y no porque se le achaquen errores, malos sistemas o tratos indebidos en lo que se refiere a la cura de los toxicómanos, sino por que la parte que le corresponde a la medicina en relación a la rehabilitación no abarca la totalidad del problema y este viene - - siendo lo social, la convivencia del individuo con los demás, su medio ambiente; de aquí que no se haya atacado tal vez el verdadero problema por el que incurren las personas a la dependencia de las drogas.

El "individuo viene seguramente de un hogar frío y hostil, carece de confianza en sí mismo, no cree en su propia identidad, - no ha vivido una vida normal ni ha gozado de las satisfacciones - comunes, y sí, en cambio, de las poderosas impresiones de placer - que le pueden dar las drogas. El primer problema que sigue a la - privación de la droga consiste en que no tiene nada que hacer en - todo el día y que no encuentra a nadie con quien charlar." (47).

Es menester establecer que la posterior actitud después - de la cura la establece la personalidad y moral del individuo, -- por lo que se consideraría importante también el elemento psiquiátrico para afianzar la cura total del individuo. Y esto es necesario porque de nada sirve haber rehabilitado al enfermo para des--

pués dejar que siga sin rumbo, que siga su vida por sus propios - medios.

Estas ideas se afianzan porque los últimos estados de la enfermedad del individuo, le producen un degradamiento tanto físico, orgánico, e intelectual y por ende moral. Por ello la rehabilitación también debe abarcar el terreno psíquico.

Este trabajo implica el encauzamiento de la persona en actividades deportivas, de trabajo, etc., por lo que estos elementos sabemos que forman parte natural del ser humano, y por ello - su aplicación y relación de estos con el hombre también son manifiestas en la complementación del enfermo para que se sienta integrado en todos sus aspectos y así lograr un medio más efectivo de rehabilitación al tener ocupado al enfermo.

Al respecto señalan los doctores Donald A. Moses y Robert E. Burguer que "el obstáculo más grande para el tratamiento del adicto a las drogas es el paciente mismo. La falta total de motivación para la terapia hallada en la mayor parte de los individuos involucrados con drogas hace casi imposible formar una alianza terapéutica, y sin importar que forma de terapia sea. A diferencia de la mayoría de las áreas de la medicina donde un individuo puede ser tratado cuando menos en parte contra su voluntad, la cooperación del paciente es absolutamente necesaria en cualquiera de las áreas psiquiátricas" (48).

(48). A. Moses, Donald y B. Burguer Robert. op. cit. pág. 163

Asimismo es recomendable una mayor comprensión de quienes rodean al adicto rehabilitado para lograr con mayor seguridad su total y segura rehabilitación, a pesar de que se dice que los métodos psiquiátricos son totalmente inseguros para lograr los fines de la rehabilitación, pero lo que si es cierto y que se puede afirmar es que el sistema psiquiátrico no debe ser manejado por sí solo, sino acompañado por otros sistemas que se compensen y -- así no dejar lugar a tratamientos incompletos que no rindan ningún fruto.

"Dos factores básicos determinan la motivación del paciente psiquiátrico. Primero, la persona debe de sentir bastante dolor intenso para disponerlo a encararse a los rigores de una situación terapéutica. Segundo, un individuo deberá estar dispuesto a cambiar y ver la necesidad de hacerlo. Como el estilo de vida de el adicto a las drogas es perfectamente cómodo para él, y elige cuando menos una forma consciente su manera de vivir, no habría necesidad de cambiar sus síntomas, son por completo egosintómicos: En lugar de ser perturbadores para la colectividad en general. Debido a esta defensa, de externar los síntomas, el adicto a las drogas pasa a la necesidad de cambio a la comunidad que lo rodea y se niega a enfrentarse a la necesidad dentro de sí mismo. - Casi todos los adictos que ingresan a una situación terapéutica y lo hacen por presión exterior ejercida por los padres o por la Corte." (49).

(49). Ibid. pág. 164.

De aquí que no se encuentre todavía un remedio único y -- eficaz para el tratamiento de los toxicómanos, sino que más bien, como se ha visto, influyen muchos factores internos del rehabilitado, externos de las personas que los rodean, de los diversos médicos y de aplicación de sustancias, del tratamiento psíquico y los factores sociales, culturales, económicos, deportivos, etcétera.

CAPITULO TERCERO.-

a) La Drogadicción a la Luz del Código Penal Federal Vigente.

DE LAS PENAS.

En el Código Sanitario Capítulo VIII del título Undécimo-llamado de los estupefacientes, aparece el artículo 290 que se refiere en términos generales a los actos relacionados con el tráfico de estupefacientes y a la sujeción a la que quedan tales actos.

A continuación se transcribe el siguiente con los fines de disposición a que quedan regulados los actos de las personas que tengan relación con el movimiento de las drogas o estupefacientes. Al efecto se establece el artículo 290 que: señala como sigue:

Art. 290. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a:

I.- Los Tratados y convenios internacionales;

II.- Las disposiciones de este Código y sus reglamentos;

- III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad general;
- IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- v.- Las disposiciones técnicas y administrativas de las Secretarías que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y
- VI.- Las disposiciones administrativas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en Materia Fiscal y de importaciones y exportaciones, respectivamente.

En los términos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, son estupefacientes, las sustancias y vegetales a que se refiere al artículo 292, y, psicotrópicos, las sustancias a que alude el artículo 320, estas últimas clasificadas en cinco grupos por el artículo 321. En las disposiciones anteriores del Código Sanitario, se maneja el Reglamento Sobre Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas en su artículo 2o., haciendo referencia como ya se ha visto, al Código Sanitario.

Señala el artículo 292 del Código Sanitario que "Para los efectos del artículo 290 se consideran como estupefacientes, las sustancias y vegetales comprendidos en la siguiente Lista: - Acetildihidrocodeína y... etc.

Se señala también el artículo 320 del Código citado que - "Para los efectos de este Código se consideran como psicotrópicos, las substancias que en él se enumeren o aquellas que determine es pecíficamente el Consejo de Salubridad General. Para el control sa nitario de estos productos, en materia de adulteración, contamina ción y alteración, se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

En relación a la materia del Código Penal en el Título -- Séptimo Capítulo Primero señala lo siguiente:

"Se consideraran estupefacientes y psicotrópicos los que determine el Código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; -- los convenios o tratados internacionales que México haya celebra do o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, regla- mentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se ex- pidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Consti tución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha señalado la reglamentación sobre materia de drogas- que regula como consecuencia la parte correspondiente a la droga- dicción, no solo en el ámbito penal, sino en el ámbito general de las demás leyes y reglamentos.

Al tratar de plantear la no responsabilidad del individuo al cometer algún delito bajo los influjos de estupefacientes, al efecto el artículo 15, fracción II del Código Penal señala que -- "Es causa de inimputabilidad hallarse el acusado, al cometer la -

infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinando por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado toxi-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

La marihuana droga de las más comunes en el medio, que es una de las más difundidas y usadas en el mundo entero, tiene diferencia como droga enervante, según lo dispuesto por el artículo - 216 fracción XII (diversas especies de cannabis) en cualquiera de sus formas, derivados o preparados farmacéuticos.

Es materia de discusión los efectos destructivos en mayor o menor proporción que ocasiona la marihuana en el cuerpo humano.

La marihuana es una de las mayores causas de drogadicción en nuestro país.

Es de discusión pues el saber certeramente si la marihuana produce o no daños en el organismo y principalmente en la mente. Opinión generalizada es la de que otras drogas o licores cuyo comercio no está discriminado pueden ocasionar mayores daños al individuo que las consume.

Arthur P. Moyes y Laurence C. Kolb enseñan que "una gran cantidad de información errónea acerca de la acción de la marihuana ha creado una alarma injustificada en relación con los adictos a ella. A diferencia de los derivados del opio, no origina depen-

dencia biológica ni síntomas de suspensión, y el abuso de la droga puede suspenderse sin gran dificultad. No produce degradación física, mental o moral, aun que se use durante períodos largos... Un popular concepto erróneo es que el uso de la marihuana produce hábitos criminales. La experiencia real no apoya esta opinión. -- Browman ha señalado, con toda razón, que el alcohol provoca infinitamente más asesinatos, violaciones y crímenes violentos, que la morfina, marihuana, la heroína, la cocaína y todas las otras drogas juntas... la marihuana puede precipitar una acción psicótica en individuos de personalidad mal organizada. Uno de los resultados más nocivos que produce la adicción a la marihuana es la adicción a drogas semejantes a los opiáceos, que es más grave; el uso de la primera conduce al uso de las segundas, debido a los degradantes contactos sociales que parecen acompañar especialmente a la adicción de la marihuana" (Trad. Leopoldo Chagoya Beltrán. - La Prensa Médica Mexicana. 3a. edición, 1966, pág. 577. México).

Tales autores manifiestan su imparcialidad al efecto de las drogas pero inclinándose de manifiesto a los señalamientos -- exagerados que del mal daño produce la marihuana y señalando que ello no implica que la marihuana no conduzca a otras drogas más peligrosas.

"La marihuana produce en cualquiera de sus formas de uso, alteraciones de las funciones mentales que van desde las muy leves a las severas e irreversibles. La marihuana elimina algunas inhibiciones, pero aumenta notoriamente la sugestibilidad (por --

abatimiento de las capacidades del juicio crítico y a la reflexión), lo cual explica que puede inducirse a una persona bajo sus efectos a pensar o actuar en forma ajena a su estado normal. Aunque el abusador de la marihuana se siente muy hábil, disminuye su posibilidad de realizar aquellas actividades que requieren destreza. La marihuana puede tener efectos imprevistos, inclusive, en las personas que no toleran su uso, como por ejemplo, temor que puede llegar al pánico, ideas delirantes, conducta impulsiva, impredecible y agresiva y cuadros sinópticos francos". (50).

Este autor se inclina a darle una mayor peligrosidad a la acción de la marihuana.

En otro sentido se establece que la marihuana es el inicio para el consumo de otras drogas, por ello no se debe establecer el libro de tóxicos, drogas y estupefacientes; así lo establece Ramón Fernández Pérez cuando señala que "Frecuentemente la fase inicial se realiza con la marihuana"...el daño contaminador de esa publicidad, con ribetes de folclore pseudo científico, no ha sido aún suficientemente valorado". (51).

"Subrayemos que este factor es el que ha jugado papel más importante y al cual deben atribuírse mayores daños que a la marihuana misma. Descontando este factor, no quedaría gran cosa y lo-

(50). LAMMOGLIA; (Inhalaciones, Disolventes y Cementos Plásticos-por adolescentes") Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, 1972, pág. 3.

(51). FERNANDEZ Pérez. Ramón; "Elementos Básicos de Medicina Forense" Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México 1975, pág. 105.

restante, tendrfa, y tiene carácter inofensivo como benéfico. A nadie perjudica si la marihuana, pasando por su olor molesto, le produce taquicardia, sequedad de la boca, aturdimiento y malestar". (52).

Este autor como se ve arremete contra el mito y conceptos exagerados de la peligrosidad y gran daño lesivo que produce la yerba de la marihuana, dando a entender que es más peligrosa la sugestión que los casos de daño que generalmente se le atribuyen a la marihuana.

Como se ve, los puntos de vista en cuanto a los efectos de la marihuana son muy variados, pero bien se puede afirmar que el "individuo que ingiere la marihuana en ningún momento se encuentra inconsciente de sus actos, ni aún en los que la fuman por primera vez. Por lo tanto en ningún caso podrá invocarse como causa de inimputabilidad, ni escudarse en el empleo accidental o involuntario de ella, para colocarse dentro de este artículo de nuestra ley penal". (53).

De tal forma que cuando algún individuo ha delinquido bajo la acción de la marihuana siempre será responsable del delito en que haya incurrido y por lo tanto debe ser juzgado y penado como cualquier normal.

(52). SALAZAR Viniegra, Leopoldo; "Criminalia", año V. número 4, - México 1938, pág. 236 y 237.

(53). SEGURA Millán, Jorge; "Marihuana", 3a. Ed. México S.edit. - 1977, pág. 290.

El Código Penal también contempla la drogadicción de los inhalantes volátiles. "La venta de las sustancias que pueden dar la muerte o alterar profundamente la salud, es un delito que no tiene por móvil el ataque a las personas, como el envenenamiento, sino que reconoce, por única causa, el deseo de lucro; es un fraude peligroso que se realiza o con la plena conciencia de que la adulteración puede producir un grave mal o simplemente por ignorancia... Según el tenor de la ley, es indispensable para la existencia del delito, que la cantidad de sustancias nocivas a la salud, mezcladas a los alimentos sea bastante para producir un trastorno a la salud, mezcladas a los alimentos sea bastante para producir un trastorno como ya se ha dicho a cierta parte del organismo; pero el simple comercio de bebidas comestibles, adulterados con sustancias nocivas, constituye un delito con la pena de arresto menor y multa de segunda clase." (54) "La venta de las sustancias que pueden dar la muerte o alterar profundamente la salud, es un delito que no tiene por móvil el ataque a las personas, como el envenenamiento, sino que reconoce, por única causa, el deseo de lucro; es un fraude peligroso que se realiza o con la plena conciencia de que la adulteración puede producir un grave mal o simplemente por ignorancia... según el tenor de la ley, es indispensable para la existencia del delito, que la cantidad de sustancias nocivas a la salud, mezcladas a los alimentos sea bastante para producir un trastorno a la salud; pero el simple comer

(54). Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. op. cit. pág. 299.

cio de bebidas o comestibles, adulterados con sustancias nocivas, constituye un delito con la pena de arresto menor y multa de segunda clase". (Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1a. ed., cotejada con los textos oficiales por el Lic. Adolfo Valles. Librería de la Vda. de Bouret, 1907, pág. 299).

"Quizá la circunstancia que preocupe mayormente al estudio de la salud pública y de la psiquiatría de la comunidad en nuestro país sea el uso y abuso de sustancias intoxicantes y de predominante selectividad por el sistema nervioso central. Desde 1968 es que se inicia en forma epidémica este problema y se logra percibir que no eran ni el abuso de estupefacientes ni de psicotrópicos diversos lo que constituía el proceso más severo de difusión de esta enfermedad social. Eran y son los productos volátiles inhalados los que constituyen parte medular de esta enfermedad. El amplio abuso, por inhalación, de solventes comerciales y cementos plásticos ocupa, según estudios recientes aunque parciales, un lugar predominante". (55).

Dicho problema, se piensa, se agudizó por lo barato, fácil y accesible que era poder y que sigue siendo, el conseguir dichos elementos que se usan mucho en la industria, en el hogar, etcétera y así, están al alcance de todos.

"Se ha supuesto que el problema penal de los inhalables está ya resuelto con severidad, por la asimilación de aquellos a-

(55). Lammoglia, op. cit. pág. 21.

la lista de psicotr6picos seg6n el artfculo 321 del C6digo Civil, que incorpora a los que carecen de valor terap6utico y se utilizan corrientemente en la industria, hip6tesis que engloba, es claro, a muchos de los productos que ahora nos interesan. N6tese, -- sin embargo, que la punici6n por causa de psicotr6picos alcanza -- solo a los contenidos en las tres primeras fracciones de aquel -- precepto; no asf a los contemplados en la fracci6n quinta, que es la que en este momento viene al caso. Ello, claro est6, sin perjuicio de sanciones de otro orden; verbi gratia, la consecuencia administrativa por el uso de sustancias industriales con acci6n psicotr6pica sin permiso y control de la Secretarfa de Salubridad. (artfculo 325 del C6digo Sanitario)." (56).

(56). Sergio Garcfa, op. cit. p6g. 125.

b) Sanciones aplicables al Contraventor del Artículo
193 del Código Penal Federal Vigente.

El contacto, uso y disposición de las personas con el uso de estupefacientes y psicotrópicos de los prohibidos por la ley - en sus diversas modalidades que han quedado ya estudiadas en páginas anteriores, trae como consecuencia y cayendo en las hipótesis previstas en el Código Penal, que el individuo que cometa algún delito merezca por consecuencia el castigo consistente en una pena o sanción. Al efecto cabe hacer la anotación que para que sea un merecimiento de la pena, el sujeto que ha cometido el delito - necesita encontrarse en la disposición, como ya se ha dicho, de que el Código Penal sancione y ello viene a ser lo que se entiende por punibilidad.

Señala Francisco Pavón Vasconcelos que punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para organizar la permanencia del orden social". (57).

Asimismo el punto de vista de lo que se entiende por punibilidad que cita el maestro Mariano Jiménez Huerta es el siguiente: "La punibilidad es la secuencia lógica jurídica del juicio de reproche: Multa poena sine culpa". (58).

(57). VASCONCELOS Pavón Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. México 1980, pág. - - 473.

(58). JIMENEZ Huerta, Mariano; (Derecho Penal Mexicano, Tomo I, - Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 473.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, la punibilidad consiste en "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta... También se utiliza, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito... Igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes". (59).

Para que el individuo culpable de la comisión de un delito se le pueda imputar éste, necesita ser precisamente imputable y ello va en razón de que el sujeto del delito haya querido cometerlo, es decir que debe ser capaz de entender y querer algo, ese algo, esa acción.

Fernando Castellanos Tena, en sus Lineamientos Elementales de Derecho Penal, señala: "Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por

(59). CASTELLANOS Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, pág. 267.

eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas". (60).

Para Max Ernesto Mayer la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, - para obrar según el justo conocimiento del deber existente".

Para Carrancá y Trujillo, será imputable "Todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (61).

"El Código vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador. El ordenamiento en sus artículos 51 y 52, fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso. El primero de esos preceptos establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta "las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente"; el 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del -

(60). Ibid. pág. 218.

(61). CARRANCA Y TRUJILLO, "Derecho Penal Mexicano". Título I, - 4a. ed. Méx. Editorual Porrúa, S.A., 1955 pág. 22.

peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto. Los móviles que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales..." (62).

El ámbito en que se desenvuelve el Juez al aplicar la pena y sanciona las actividades antisociales del o de los acusados, se llama individualización judicial de la pena, la cual consiste, como ya se dijo antes, en imponer concretamente al infractor de la norma penal, la sanción que habrá de sufrir, en base a las circunstancias objetivas del evento y subjetivas del delincuente.

Estas afirmaciones nos llevan a considerar lo que debe entenderse por pena y así, Eugenio Cuello Calón afirma que "La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal". (63).

Ignacio Villalobos expone: "La pena con su naturaleza conminatoria y aflictiva y aplicada como retribución al delito, es una medida científica de defensa social, cuando se trata de sujetos normales y para quien no se empeñe en pasar inadvertidos los mecanismos psicológicos de la conducta". (64).

(62). Fernando Castellanos Tena, op. cit. pág. 310 y 311.

(63). CUELLO Calón, Eugenio; "La Moderna Penología" Editorial Bosch S.A., reimpresión 1974, pág. 16.

(64). VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1975, pág. 80.

Al efecto de la aplicación de las penas al delito contra la salud, encuentran el fundamento general en el artículo 193 del Código Penal Federal, puesto que el artículo 197 del mismo Ordenamiento se remite a las fracciones del artículo 193 acabado de citar. La punibilidad de los delincuentes en materia de estupefacientes etc., se establece a través de las fracciones que prohíben todas las actividades con estupefacientes o psicotrópicos y sin cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos, que ponen en peligro la salud humana; así por ejemplo la fracción I del artículo 197 que se refiere: "Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba - vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere al primer párrafo del propio artículo"; a su vez la fracción II, alude: "Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos. Las mismas sanciones se le impondrán al funcionario o empleado público, que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos"; asimismo la fracción III dice: "Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento para la ejecución de algunos de los delitos a que se refiere este capítulo"; y finalmente-

la fracción IV indica que: "Al que realice actos de publicidad, -propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193".

El marco de punibilidad que se señala para los contravenientes a dichas fracciones es el de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos, que es un tipo básico para casi todas las conductas que se encuadran del delito contra la salud se encuentran previstas y sancionadas dentro de este marco de punición, a excepción de algunas de estas mismas actividades, que por razones de política criminal se extraen de este común denominador, para sancionarlas con penas atenuadas o agravadas, según ciertas circunstancias específicas, que el propio legislador se encargó de establecer, en la inteligencia de que cuando no concurren tales requisitos, se tendrá que aplicar la pena que corresponda, dentro de este marco de punibilidad básico.

El artículo 194 del Código Penal señala una pena diversa a la contenida en el artículo 197 y en lugar de la imposición de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos, a toda persona que cometiera un delito contra la salud, reconsideró su postura y bajó su penalidad como se observará en las siguientes líneas.

El artículo 194 exige que se satisfagan los siguientes requisitos para imponer una pena de prisión de dos meses a dos años

y multa de quinientos a quince mil pesos si:

- A) Que el sujeto activo sea un adicto o habitual.
- B) Que lleve a cabo únicamente las modalidades de adquisición o posesión.
- C) Y que tal actividad recaiga sobre estupefacientes o --psicotrópicos, en cantidad que no exceda para satisfacer sus necesidades durante un término máximo de tres días.

Este marco de punibilidad de siete a quince años que se acaba de anotar, corresponde a la fracción II del artículo 194 y requiere como ya se acaba de apuntar como principal requisito para su aplicación, que el individuo o sujeto sea adicto, es decir que use habitualmente los estupefacientes o psicotrópicos, y cuando se habla de adictos se está refiriendo a personas que tienen una dependencia fisiológica y orgánica a las drogas, como el caso de los opiáceos, donde se presenta un deseo abrumador o necesidad compulsiva de seguir tomando la droga y obtenerla por cualquier medio, aún de la propia vida, puesto que ésta, precisamente es la que se pone en peligro, si no se toma la dosis necesaria, que requiere el organismo para poder seguir funcionando correctamente.

En la fracción IV del artículo 194 se establece una prisión de seis meses a tres años y multa de hasta quince mil pesos.

Los requisitos son los siguientes:

- A) Que aunque el sujeto activo no sea adicto a,

- B) Cualquiera de los estupefacientes o psicotrópicos.
- C) Los adquiera o posea.
- D) Por una sola vez.
- E) Para su uso personal.
- F) Y en cantidad que no exceda de la destinada para su --
propio o inmediato consumo.

El tercer párrafo del artículo 194 del Código Penal Federal marca una penalidad de prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, y para ello establece los siguientes requisitos:

- A) Que el sujeto activo sea un adicto o habitual,
- B) Que adquiera o posea estupefacientes o psicotrópicos,
- C) En cantidad que no exceda de la necesaria para satisfacer sus necesidades durante un término máximo de tres días,
- D) Pero a su vez, suministre gratuitamente a un tercero, parto de esa droga,
- E) Y que esa persona, sea a su vez adicto o habitual, y utilice la droga para su consumo personal e inmediato, así como que la cantidad no exceda de esos límites.

El último párrafo de la fracción IV del mismo artículo -- 194 señalado pone de manifiesto los requisitos que se deben actualizar para que se aplique una pena correspondiente a prisión de -- dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos. Ta-

les requisitos son los siguientes:

- A) Que el sujeto activo simplemente realice la modalidad de posesión,
- B) Que tal actividad recaiga exclusivamente sobre la cannabis o marihuana,
- C) Pero que tanto por la cantidad,
- B) Como por las demás circunstancias de ejecución del hecho,
- E) No pueda considerarse que está destinada esa droga, para realizar algunos de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 del Código Penal Federal.

Otro marco de punibilidad diverso se encuentra en el artículo 195 del Código Penal Federal, consistente en prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos y los requisitos para tal punición son los siguientes:

- A) Que alguien siembre, cultive, o coseche,
- B) Plantas de cannabis o marihuana,
- C) O permita que en predio de su propiedad, tenencia o posesión, se lleve a cabo esas actividades agrícolas,
- D) Y que en esa persona ocurra escasa instrucción, y extrema necesidad económica.

Al efecto de la pena que se impone con este artículo 195-citado, es de criticarse porque en éste se manifiesta el requisito de siembra, cultivo o cosecha, y la pregunta que se hace es la

siguiente, ¿ Qué no deben señalarse penas diferentes a quienes -- cultiven una maceta, una planta de marihuana, a quienes cultivan miles de hectáress de la misma ?, además la penalidad en lo que se refiere a la parte económica que es la multa máxima de veinte mil pesos ¿ Qué no sería exagerada para individuos con extrema necesidad económica, como el mismo artículo ha señalado ?, máxime que en muchas ocasiones esta pena es impuesta al sector del campesinado que tiene los campos para cultivar y que ésto se encuentra en caso auténtico de mendicidad.

Otro marco de punibilidad consistente en la prisión de -- dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos se constituye -- mediante el artículo 196 del Código Penal Federal que la señala y se requiere para el efecto los siguientes requisitos:

- A) Que alguien exclusivamente transporte,
- B) Cannabis Indica L. Resinosa,
- C) Por una sola ocasión,
- D) En cantidad que no exceda de cien gramos, y
- E) Y que ese sujeto activo no pertenezca o sea miembro de ninguna asociación delictuosa.

La crítica que se puede hacer en relación con el marco de punibilidad de dos a ocho años, como marco privilegiado es la no -- justificación de aplicarla sólo para casos de transportación de ma rihuana, y no para otro tipo de estupefacientes o psicotrópicos.

A diferencia de los anterior marcos de punibilidad señala

dos, el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 197, así como el 198, ambos del Código Penal Federal, se aplica un marco de punibilidad calificado o agravado, en razón de que en el se establecen circunstancias que elevan la pena básica. Las características de esta son las siguientes:

- A) Que el sujeto activo, aproveche su ascendencia o autoridad, para instigar, inducir, o auxiliar a otra persona para que consuma drogas.
- B) Que el sujeto activo tenga el carácter de funcionario, empleado o agente de la autoridad, encargado de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes o psicotrópicos.
- C) Que el sujeto pasivo o víctima, sea un menor de dieciocho años, o estuviere de hecho incapacitado por otra causa.
- D) Y que el delito se cometa en centros penitenciarios, educativos, asistenciales o en sus inmediaciones.

En estos casos es acertado el aumento de la pena en cuanto se presenten, pues ello refleja una peligrosidad manifiesta en el individuo que cometa el delito y por ello procede a imponer prisión de siete a quince años o multa de diez mil a un millón de pesos.

Así, el artículo 197 señala como ya se ha dejado asentado en la fracción IV penúltimo párrafo que "...además de las penas --

que les corresponden, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieren, además del AUMENTO de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva". Asimismo el artículo 198 señala que, "Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo - se cometiere por funcionarios, ...de los vegetales o substancias - comprendidas en el artículo 193, ...la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte".

CAPITULO IV.- DE LAS MODALIDADES.

- a) Grupos de modalidades que contempla el Código Penal Federal.

Antes de entrar al estudio de las modalidades que contempla el Código Penal Federal es conveniente analizar lo que significa ésta y que relevancia Jurídica se manifiesta al tener una relación sistemática de las modalidades en cuanto que se ha de individualizar en cada caso, señalándose así, una adecuación particular en cada caso cuando nos encontramos ante la presencia de la comisión de un delito y esto, en razón de que la conducta del hombre en lo que se refiere a sus diversas actitudes, puede a su vez, ser creadora de tantas conductas como actividades realice, y encontramos en la situación de que al aplicar la pena correspondiente se llegue a aplicar una sanción que interese a la comisión de un solo delito, o por lo contrario, que corresponda a la comisión de varios delitos.

Es necesario para que una comprensión más clara en este capítulo de lo que constituyen las modalidades, que se establezca en concepto de lo que significa ésta por lo que el legislador configuró los delitos contra la salud.

Hipótesis enumeradas en los delitos alternativamente formados, como productos del resultado típico, son tan solo modalidades de la conducta; en consecuencia, en el concepto penal modali-

dad es:

"TODA CONDUCTA DELICTIVA QUE INTEGRA RESPECTIVAMENTE, LOS DIVERSOS VERBOS QUE PRESENTADOS DE MANERA ALTERNATIVA - - CONSTITUYEN EL NUCLEO DE TIPO DELITO CONTRA LA SALUD".

Es decir, que la modalidad es una forma que se presentaco mo delictiva de manera sistemática y que constituye la interpreta ción de las diferentes conductas que en su orden, pueden conducir al núcleo del delito contra la salud.

Ahora bien, las modalidades que contempla el Código Penal Federal, en el título arriba mencionado, son las siguientes: Un estudio meticulouso del articulado que integra el capítulo primero, título séptimo, libro segundo del Código Penal Federal, nos condu ce a afirmar que el legislador no utiliza el término modalidad, - para designar las diversas actividades que prohíbe, pero el hecho de que nos encontremos formalmente el término nulidad en el Código Penal Federal, no es óbice para que dicho término que se está utilizando, resulte inapropiado o inadecuado, pues de explorado - derecho que los diversos medios especificados por el Legislador, - para configurar las tantas formas de cometer delitos contra la sa lud, no constituyen sino modalidades del mismo ilícito, es decir- que las hipótesis enumeradas en los delitos alternativamente for mados, como productoras del resultado típico, son tan solo modali dades de la conducta, en consecuencia, en el concepto personal, - modalidad es:

"TODA CONDUCTA DELICTIVA QUE INTEGRA RESPECTIVAMENTE, LOS DIVERSOS VERBOS QUE PRESENTADOS DE MANERA ALTERNATIVA - - CONSTITUYEN EL NUCLEO DE TIPO DELITO CONTRA LA SALUD".

Es decir, que la modalidad es una forma que se presenta - como delictiva de manera sistemática y que constituye la interpretación de las diferentes conductas que en su orden, pueden conducir al núcleo del delito contra la salud.

Ahora bien, las modalidades que contempla el Código Penal Federal, en el título arriba mencionado, son las siguientes:

- 1.- Acondicionar.
- 2.- Adquirir.
- 3.- Aportar.
- 4.- Auxiliar.
- 5.- Comerciar.
- 6.- Comprar.
- 7.- Cosechar.
- 8.- Cultivar.
- 9.- Elaborar.
- 10.- Enajenar.
- 11.- Fabricar.
- 12.- Financiar.
- 13.- Introducir.
- 14.- Instigar.
- 15.- Manufacturar.

- 16.- Poseer.
- 17.- Preparar.
- 18.- Prescribir.
- 19.- Propagar.
- 20.- Provocar.
- 21.- Publicar.
- 22.- Proselitismo.
- 23.- Sacar.
- 24.- Sembrar.
- 25.- Traficar.
- 26.- Suministrar
- 27.- Transporte.
- 28.- Vender.

Por su parte, respecto del número de modalidades que el legislador utilizó enumerándolas alternativamente, para sancionar al infractor en la comisión de un delito contra la salud. Se podría opinar que tal vez se cometió el error de proporcionar una lista repetitiva que por lo consiguiente pudiera ser motivo de crítica, ya que se cae en un ordenamiento exagerado por lo ocioso de la repetición; y esto por la sencilla razón de que al analizar -- las hipótesis señaladas en el Código Penal, se podría manifestar -- por ejemplo que el término "cultivar" y "sembrar", pueden ser sinónimos en un sentido amplio, sin atender a vocablos latinos o -- profundizar en la más fiel y acertada versión de diccionarios que hasta nos dieron la razón en la presente crítica; de la misma ma-

nera, las acepciones "elaborar" y "fabricar" también pueden ser sinónimos, puesto que la elaboración y la fabricación, son a rasgos generales, procedimientos para obtener, en el caso a comento, psicotrópicos y estupefacientes. A su vez las modalidades de "acondicionar" y "prepara", van dirigidas a una elaboración de medicamentos u otros, por medio de la combinación de los ingredientes o sustancias en diferentes operaciones.

De la misma manera se puede enunciar a las modalidades de "propagación" y "publicación", que también caen en el tecnicismo de ambigüedad a que nos hemos referido, pues dichas modalidades, pueden ser entendidas como la difusión, claro en la materia que nos ocupa, de el uso de estupefacientes y psicotrópicos y; a su vez van íntimamente relacionadas y tal vez separadas por un hilo muy fino, a su vez, los términos el de "proselitismo", "instigación", que son una manera de incitación y, la de "provocación", de la misma forma se pueden caracterizar como sinónimos. Asimismo la "compra" y "enajenación", resultan ser sinónimos, lo cual no requiere de una mayor explicación; también se pueden encontrar otros semejantes, mismos que se aplican con posterioridad en este capítulo.

En ese sentido, el legislador no quiso dar cabida para salidas en relación al delito contra la salud, sino que no obstante ser repetitivo el artículo de la ley penal, esto se hizo así con el fin de asegurar el control de estupefacientes y psicotrópicos que puedan causar daños a la salud; de modo que la finalidad de -

dicho enunciamiento se realizó con el fin de no dejar fuera de la regulación social, las múltiples actividades de los sujetos que se dedican a atentar contra la salud pública e integridad nacional, por esta razón, se establecieron como modalidades, todos los actos que contribuyen a tal fin.

Por otra parte, respecto el número de modalidades en las que se encuadra al infractor del delito contra la salud, debemos aclarar, que tal cantidad de estas, únicamente tiene repercusión al individualizar la pena, pues a menor o mayor número de modalidades en las cuales uno se aprecie dentro de su hipótesis, corresponde a su vez, una menor o mayor sanción, puesto que revela mayor índice de peligrosidad el que interviene en más de dos modalidades, pues contribuye en mayor medida a dañar el bien jurídico tutelado en el delito contra la salud, que es la salud humana.

También conviene explicar, que la unidad o pluralidad de delitos contra la salud, la determina la calidad de droga de que se trate, así tratándose de una misma modalidad o de varias, pero con diferente clase de estupefacientes, estaremos ante tantos delitos como clases de drogas haya, por ejemplo, si una persona posee marihuana y cocaína, se dice que habrá cometido dos delitos contra la salud, que son el de posesión de marihuana y el de posesión de cocaína.

Por otra parte, la mayor o menor cantidad de droga decomisada, influye para la cuantificación de la pena que habrá de su-

frir el traficante, pues la mayor cantidad de droga, implica que se pone en mayor peligro el bien jurídico tutelado, y por ende, es mayor la peligrosidad del delincuente.

Por lo que va a la calidad de la droga, afirmaremos que la ley no distingue respecto de la misma, y por lo tanto hasta que un enervante sea objeto de una o varias modalidades establecidas, para actualizar un delito contra la salud, por ello no es válido alegar, que tratándose de marihuana, únicamente se deben tomar en cuenta las hojas de las mismas, que son las que tienen el principio activo, y no así las raíces, tallos y semillas, pues en donde la ley no hace distinción, no se debe hacer lo contrario respecto de la separación de la materia orgánica analizada.

Finalmente, como ya se había planteado en el presente capítulo, la relación que presentan las diferentes modalidades añadidas en el Código Penal, es necesario exponer el fenómeno de la absorción, que implica que una modalidad quede absorbida por otra.

Respecto de la modalidad que queda atrapada o inmersa, le llamaremos a este fenómeno, como el de inversión.

Se debe tener cuidado en este aspecto, pues no todos los casos son iguales, sino que varían las circunstancias según el caso específico, por ello hay que tomar en cuenta las circunstancias personales y reales de los hechos, para estar en la justa apreciación de los mismos y, tomar en cuenta las modalidades ade-

cuadas y precisas, cuando el delito contra la salud se trata de constituir, y no esgrimir por simple analogía, conductas que no se han presentado en los casos concretos y que motivan una falsa apreciación de la realidad y por ende una inadecuada aplicación de la pena al delito correspondiente.

Se debe dejar aclarado que el espíritu del legislador al crear las distintas modalidades del delito contra la salud, es, repito, con el fin de reprimir la inmensa gama de conductas antijurídicas que intervienen en el tráfico de enervantes, de esta forma las referidas modalidades, solamente tienen vida autónoma e independiente, en bastracto, pues en los casos reales y concretos se deben analizar las características propias del evento, en función del sujeto activo, para observar de esta manera, que muchas de las modalidades están comprendidas en otras, y es el caso de la absorción que se estudia en este apartado y, además se resalta la importancia que tiene en la vida práctica, la función del Ministerio Público Federal, al consignar ante los Tribunales Federales, hechos constitutivos de delitos contra la salud, y encuadrarlos correctamente según el tipo que lo provee y sanciona.

Como casos de la absorción e inmersión se pueden observar las diferentes modalidades y plantear sus formas de realizarse, su mecanismo o forma de actualizarse, y se podrá apreciar que aunque la ley penal, nos las manifieste como modalidades diferentes, es, repito en algunos casos señalados, repetitiva, por el sentido que representan estas modalidades en un mismo plano.

Tal es el caso de la posesión, que absorbe en el cometido del delito contra la salud, a la adquisición, observa también la introducción, a la transportación y viceversa. También la posesión, queda inmersa en la distribución, en la exportación, en el tráfico, en la siembra, cultivo y cosecha. Asimismo otras modalidades absorben o quedan inmersas en distintas, como es el caso del tráfico, que absorbe a la venta, comercio y enajenación y transportación y que quedan inmersas en la tentativa de exportación, a su vez, la adquisición absorbe a la transportación, la introducción absorbe a la transportación, la modalidad de comercio puede observar actos de venta, tráfico, adquisición, enajenación, suministro, etc. El tráfico puede absorber a la venta como acto de comercio, etc.

En la preparación queda incluida la elaboración, el acondicionamiento es sinónimo de elaboración, la fabricación es igual a la modalidad de elaboración, la manufactura es sinónimo de fabricación, la publicidad es sinónimo de propaganda, la provocación es sinónimo de propaganda puesto que en las dos hay una incitación de todas maneras; la instigación es sinónimo de provocación, la inducción es sinónimo de incitar o provocar y para el caso de la modalidad de proselitismo, pueden quedar inmersas la propaganda, la publicidad, la provocación, la inducción, pues por medio de estos se ganan adeptos al consumo de drogas.

Para que quede más claro el estudio que al respecto se hace de la absorción e inmersión y de la comprensión de lo que sig-

nifican o en lo que consisten las diferentes modalidades que se - estudio sistemático que presentan diversas modalidades que el Código Penal en su artículo 193 y 199 nos presenta, para su mejor comprensión de lo que significa cada modalidad y examinar de manera más profunda los sinónimos o modalidades que se presentan y que provocan una inadecuada interpretación de la ley penal en lo que al delito contra la salud se refiere.

I).- El tráfico absorbe a la venta, comercio y enajenación.

El tráfico absorbe al comercio, porque tal modalidad en sí lo implica; asimismo abarca la venta y la enajenación porque contiene todos los elementos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra, mediante determinado precio; por otra parte es lógico pensar que al vender o enajenar se está traficando, pues se están efectuando actos de comercio; así el simple hecho de pasar la droga al comprado, aún por interpósita persona, implica actos de tráfico y de ninguna manera pueden coexistir dos conductas que son afines. Ahora bien, el tráfico implica el comercio, porque tal modalidad se entiende como actos de comercio reiterados, pero no debe uno perder de vista que para que estas hipótesis se presenten, así lo debe establecer el evento de-lictivo y no a capricho del juzgador que desee verlo de esta forma.

II) El tráfico queda inmerso en la tentativa de exportación.

Entendida la exportación como los movimientos para hacer pasar la droga de una persona a otra, la misma implica el tráfico, puesto que se trata de un comercio internacional. Lo mismo cabe decir para la importación, la cual también absorbe al tráfico. Ahora bien, si el tráfico queda inmerso en ambas modalidades, también debe quedar inmerso en la tentativa de exportación. En relación al tráfico, repito, éste se subsume en la tentativa de exportación, puesto que el ser detenido o detenida la persona que tenía el fin de pasar alguna o varias drogas o estupefacientes de nuestro país a otro, esto necesariamente implica una venta y a su vez, por lo mismo el cambio de mercancías de un individuo a otro, de unas manos a otras y lo que se castigará según el caso, se encuadra la conducta en la modalidad de tentativa de exportación, será por esta la que se castigue y no por la modalidad de tráfico, pues necesariamente para que exista una exportación, frózosamente se necesita una traslación de dominio de la cosa y por ende es un acto de comercio tal como lo es el tráfico.

III).- El tráfico absorve la transportación.

Entendida la transportación como los movimientos de hacer pasar la droga de una persona a otra, queda inmersa en el tráfico, pues este implica los actos de comercio, y a su vez ambas modalidades requieren necesariamente que los estupefacientes deben ser-

trasladados del vendedor al comprador, para que se actualice el comercio o el tráfico.

Necesariamente la transportación, como ya se ha dejado -- asentado, queda inmersa en el tráfico, puesto que para que el tráfico se desarrolle, requiere de que el objeto materia del tráfico, sea trasladado de un lugar a otro, es decir que se transporte, -- porque para que el tráfico, como una modalidad que abarca la venta y la enajenación se realice de modo reiterado, así que cuando estas ventas son hechas de manera sistemática constituyen la modalidad del tráfico, de tal manera que para que el tráfico se constituya, se requiere de la venta de estupefacientes y para que este sea vendido, se requiere de su transportación.

IV).- La transportación absorbe a la adquisición.

Si se presenta la hipótesis de que el delincuente adquiere la droga con el único fin de trasladarla, no pueden subsistir ambas modalidades; con mayor razón si la propia transportación absorve a la posesión y esta a la adquisición.

De tal modo que si el fin del delincuente, se dirige a -- llevar el objeto materia del delito contra la salud, de un lugar a otro, pero sin la intención de efectuar con el una venta, enajenación o otro acto de comercio parecido, estaremos en presencia de la modalidad de transportación, y es el caso a comercio, dicha transportación absorve a la adquisición, puesto que para hacer él transporte de algo, es necesario que de antemano el objeto de la

transportación debe ser adquirido, así que ambas modalidades no pueden subsistir unidas, y el delito contra la salud así sancionado tampoco procede al encuadrar el delito de referencia.

V).- La introducción absorve a la transportación.

La introducción al territorio nacional de un estupefaciente, se efectúa a través de la transportación y por lo tanto no pueden concurrir dentro de la aplicación de la pena estas dos modalidades al mismo tiempo. Es decir que para que una cosa como es en el caso de drogas o estupefacientes sean introducidas a nuestro país y ello necesariamente comprende la acción de una transportación por medio de algún vehículo apropiado y esto implica de por sí que este medio sea consecuencia lógica de la introducción de drogas a nuestro país.

Por ejemplo si dos personas abordan un avión en Bogotá, Colombia y arriban a la Ciudad de México, portando dos maletas con cocaína se dice que habrán introducido droga al país, pero no que la transportaron.

Del variado grupo de modalidades que la ley enumera nos encontramos con la modalidad de comercio, venta, enajenación, suministro, compra, adquisición, tráfico, transportación, introducción, siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, fabricación, manufactura, propagación, publicidad, provocación, instigación, inducción, auxilio, proselitismo, aportación, financiamiento y prescripción, requieren de un somero análisis

tación, financiamiento y prescripción, requieren de un somero análisis ya que como anteriormente se ha citado, muchas de ellas son sinónimos de otras y a su vez quedan absorbidas por otras.

De modo que se tratará en este apartado de dar una explicación más completa de cada una de estas modalidades.

a) De la modalidad de comercio:

Por comercio se entienden todos los actos de compra, venta, tráfico, adquisición, enajenación y suministro, verificados con estupefacientes y psicotrópicos, con el propósito de procurar ganancias o provechos en especie en servicio.

En el Código de Comercio se señalan los actos de comercio en su artículo 75, de entre los cuales el legislador trasladó al Código Penal los actos antes citados, pero con características -- propias, de tal manera que los actos de comercio serán asunto de material penal cuando recaigan sobre estupefacientes o psicotrópicos de los señalados como prohibidos en las leyes que los regulan.

b) De la modalidad de la venta.

Por venta se entiende la cesión o transferencia de la propiedad de los estupefacientes o psicotrópicos, mediante un precio convenido. Para que la venta se materialice, se requiere que esté debidamente acreditado que el sujeto activo haya transferido la propiedad de la droga de que se trate, de la cual obviamente po--

sefa a título de dueño. Así que cuando se han integrado todos los elementos de la venta, pero la transferencia de la droga no se efectúa por causas ajenas al vendedor, estamos ante una tentativa de venta.

No es necesario aclarar que si se cumplen con los requisitos que se exigen por el Código Sanitario vigente, estaremos ante una venta lícita.

c) De la modalidad de enajenación.

Por enajenar se entiende al acto de pasar el dominio de estupefacientes o psicotrópicos, de una persona a otra, a través de un determinado precio o sin él.

Se observa en primer término, que la enajenación puede ser onerosa o gratuita. Cuando la enajenación es onerosa nota de inmediato que el tipo se satisface con los mismos elementos de la venta, es decir, que haya una transferencia del dominio de la droga de que se trate, pero que tiene que ser estupefaciente o psicotrópico mediante un determinado precio.

Es consecuente pues que la enajenación onerosa se absorbe por la modalidad de la venta, aunque en términos precisos, también se puede señalar que la enajenación conjuntamente con la venta son similares y podemos encontrarnos en el caso de la absorción de la venta por la enajenación.

d) De la modalidad de suministro.

Por suministro se entiende de manera general, la traslación de dominio de estupefacientes o psicotr^op^opicos, de una persona a otra, mediante un interés pecuniario o sin él. Al igual que la modalidad de enajenación, el suministro puede ser oneroso y -- gratuito. Se requiere como ya se ha expuesto del traslado de dominio de sustancias prohibidas por el Código Penal y el Código Sa-nitario y que se pacte un precio determinado, ya sea en dinero, - en especie o en servicios.

En el análisis de esta modalidad de suministro, es noto--ria la consideración de reformar el artículo 197 del Código Penal Federal, pues la conducta que se practica se encuadra como una variante de la modalidad de enajenación cuando se trate de suminis-tro oneroso, y provoca confusiones al instruir procesos penales - en esta materia.

e) De la modalidad de compra.

Por compra se entiende la adquisición de la posesión o dominio del estupefaciente, mediante el pago del precio convenido.- Lógico es señalar que esta modalidad es la contraparte de la modalidad de venta.

La práctica judicial enseña que esta modalidad es de las más difíciles de probar en razón de que no como en Derecho Civil, hay contratos escritos etc., se podría recaer entonces en varias-

modalidades conocidas, ya sea suministrar, prescribir o alguna -- otra adquisición gratuita, etc.

f) De la modalidad de adquisición.

Por adquisición se entiende el acto de allegarse o hacer-propios los estupefacientes o psicotrópicos.

Se puede considera que la adquisición puede ser onerosa o gratuita. En el primer caso cuando el agente se hace de la droga, pagando su importe y en el segundo, cuando al obtener la droga -- las partes no se hacen ninguna contraprestación.

Se puede decir que en el caso de la adquisición onerosa, - se está en presencia de una compra, puesto que se obtiene un pago por lo recibido, por esto mismo resulta fácil conceptuar el que - la modalidad de compra absorva a la adquisición y a su vez ésta - queda inmersa en la posesión.

g) De la modalidad de tráfico.

Para que el tráfico se constituya se requiere que los estupefacientes o psicotrópicos sean trasladados reiteradamente de unas personas a otras, dicha modalidad es necesariamente onerosa.

Es decir, que el tráfico como concepto natural viene a -- ser la integración de actos de comercio reiterados.

Es razonable decir que la simple venta constituye el tráfico, pero entendida esta de manera repetida, pues si únicamente-

se vendió por una sola vez alguna droga, no podrá configurarse el tráfico, sino simplemente la modalidad de venta, lisa y llanamente.

Ahora bien, en el caso de la modalidad de compra, ésta no podrá integrar la modalidad de tráfico, si acaso en grado de tentativa y esto cuando las compras de estupefacientes, están destinadas a su vez a la venta de los mismos, pero que estas no se efectúen por causas ajenas a la voluntad del actor y además se hayan realizado los actos necesarios a tal fin, por lo tanto la compra reiterada no necesariamente integrará la figura del tráfico. Asimismo si el almacenamiento de drogas fuere hecho con fines previsorios, se diría que la compra se convierte en posesión pero no en tráfico.

Aunado a lo anterior y como se había estudiado en el inicio de este inciso, se puede aseverar concluyendo que el tráfico en sí no es ningún acto de comercio, como lo es la venta y similares, y a su vez esta modalidad de venta absorbe a todos los actos de comercio que se presentan.

Conviene aclarar que si una persona vende diferentes drogas en forma reiterada, esta persona es un traficante y, estaremos ante la presencia de acumulación de delitos contra la salud en el caso siguiente: Una persona realiza tres ventas con diferentes drogas.

Estas ventas son independientes y el delincuente no sim--

plemente se le sancionará por tráfico, sino por las tres ventas - que se han puesto por ejemplo, tal como pudiera ser con la marihuana, cocaína y morfina.

Al hablar de tráfico de drogas resulta útil y necesario - reflexionar sobre la peligrosidad de los traficantes y se contempla que la modalidad correspondiente es la que pone en mayor peligro el bien jurídico tutelado, que es la salud humana; y vale la pena reflexionar sobre lo justo o injusto que resultaría aplicarle la pena de siete a quince años de prisión a una persona que delinque por primera vez vendiendo dos carrujos de marihuana, en comparación con un contumáz traficante de heroína o de la misma droga marihuana, que durante muchos años ha hecho de este negocio una gran fortuna. Este drama se presenta continuamente en los Juzgados de Distrito, sin que nadie se preocupe por la suerte que corren estos delincuentes, con los riesgos propios de preversión -- que la prisión implica.

h) De la modalidad de transportación.

Comete el Delito contra la salud en la modalidad de transportación, quien efectúa movimientos de desplazamiento de estupefacientes o psicotrópicos a través de diferentes regiones o plazas, utilizando cualquier medio idóneo.

Ahora bien, el concepto gramatical del término transportar, es el del simple cambio de lugar de una cosa, pero en mate--

ria penal se requiere que ese cambio de lugar, de la droga de que se trata, se realice de una región a otra, o bien de una plaza a otra ciudad o tra diversa de éstas, es decir, que la droga se lleve a diferentes radios de acción, pues si el desplazamiento deberá quedar inmerso en la alternativa de posesión.

Los medios que deben utilizarse para realizar el transporte, son indistintos, pues el legislador no estableció ninguno en particular, y por lo tanto los pueden ser los aviones, ferrocarriles, barcos, bestias de carga, automóviles, bicicletas y en general cualquier otro medio idóneo. Sobre el particular, se debe - - aclarar que en términos del artículo 199 del Código Penal Federal, se deben decomisar los vehículos que se utilizan para transportar drogas, pero en la inteligencia que están destinados exclusivamente a tal efecto, pues si una persona se dirige a su trabajo a bordo de un automóvil y en él transporte droga eventualmente, - no puede decirse que ese vehículo está destinado al transporte de enervantes, pues la finalidad del mismo, es la de transportar a su conductor a su trabajo.

i) De la modalidad de introducción.

La introducción ilegal al país de estupefacientes, se - - efectúa cuando se realizan movimientos de desplazamiento de estupefacientes o psicotrópicos, del extranjero a nuestro país.

Como se notará, esta modalidad contiene los mismos elementos que la transportación, es decir, requiere que la droga sea - -

desplazada de un lugar a otro, pero en vez de ser dentro del territorio nacional, deba desplazarse de otro país hacia el nuestro.

Es importante señalar que después del tráfico, esta modalidad a comento, es una de las más peligrosas para la salud nacional, y por lo tanto la Procuraduría General de la República, le pone mayor cuidado y atención, destacando en los aeropuertos internacionales del país a sus mejores agentes, quienes se encargan de detectar a estos delincuentes que de muchas formas tratan de disimular a sus cargamentos de drogas, ya sea en sus equipajes, ropa o bien, adheridas al cuerpo. Por otra parte, señalaré que antes de la reforma al Código Penal de 1978, a esta modalidad de introducción ilegal al país de estupefacientes o psicotrópicos, se le conocía con el nombre de importación.

Ahora bien, por lo que respecta a la exportación, hasta antes de la última reforma al capítulo primero, Título Séptimo, Libro Segundo del Código Penal Federal en vigor, a la actividad de sacar drogas de nuestro país a otro se le conocía con el nombre de exportación y el legislador al omitir esta expresión, le quitó a este acto el carácter de acto de comercio para sancionar exclusivamente el simple desplazamiento de los enervantes. Sobre este particular, Mariana Jiménez Huerta en su Derecho Penal Mexicano, tomo V, 1980, página 167, opina que "posiblemente el pensamiento de la Ley estuvo inspirado en lograr la mayor precisión jurídica y evitar equívocos. Creemos que el simultáneo delito de contrabando que el agente pudiera cometer al introducir o sacar -

del país las substancias citadas, queda absorbido en la figura típica del tráfico de estupefacientes o psicotrópicos".

Por lo mismo, se debe concluir que en relación a las modalidades señaladas como la introducción, la importación y la exportación, deben reputarse como actos de tráfico internacional, en un rubro genérico que implique todos los actos de transportación de enervantes, dentro del territorio nacional y del extranjero al interior del país y viceversa para evitar confusiones respecto -- del encuadramiento de la conducta al caso concreto de que se trate.

j) De la modalidad de siembra.

La palabra siembra viene del latín "seminare", que significa esparcir las semillas en la tierra para que germinen. Desde luego debe entenderse que la tierra debe estar preparada para este fin y que las semillas deben tener el carácter de estupefacientes. Como es el caso de la semilla de la adormidera que no tiene efectos psicotrópicos pero en sus flores se puede extraer goma de opio o materia prima para elaborar desde la morfina a la heroína, así, debe considerarse a la adormidera con el carácter de estupefaciente, por el daño potencial que implica.

Respecto de esta modalidad el legislador en el artículo 195 del Código Penal Federal, estableció un marco de punibilidad atenuado, para ser aplicado a los campesinos, que siembren, cultiven y cosechen marihuana, siempre y cuando en ellos concurren las

circunstancias de que tengan escasa instrucción o extrema necesidad económica.

Sobre el particular, no me encuentro de acuerdo con este criterio, pues si bien es cierto que se trata de personas que viven muchas veces en condiciones no decorosas, también lo es que el daño potencial que implican contra la sociedad es muy amplio por la magnitud que significa una siembra en la que se cosechen cantidades de muchos kilos de droga.

k) De la modalidad del cultivo.

Por cultivo se entienden todos los trabajos que realiza el agricultor, para que previa la fertilización de la tierra, por medio de abonos y riegos, esta fructifique al cuidarse el desarrollo de las plantas germinadas.

Esta modalidad debe limitarse al período de cuidado de las plantas de estupefacientes porque el cultivo está limitado por la siembra y cosecha.

Opiniones se pueden presentar en torno a que si la siembra, el cultivo y la cosecha se castigarán como actividades diversas y autónomas y se estimarán mayormente para la aplicación de la pena porque quien realice alguna de estas actividades mencionadas, no necesariamente va a realizar las otras restantes, de tal manera que éstas no queden inmersas unas con otras, una con la otra.

Desde mi punto de vista, en el caso a comento, se debe estar a la acumulación de delitos y castigar autónomamente cuando se presenten las tres hipótesis juntas, ya que si bien es cierto que la siembra se realiza en un momento diferente, por ejemplo al momento de la cosecha, necesariamente para que el individuo pueda cosechar algo, con anterioridad lo tuvo que haber sembrado.

Por otra parte, la Convención Unica Sobre Estupefacientes efectuada en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y a la cual México se encuentra comprometido, en su artículo 22, refiriéndose al cultivo de la adormidera, del arbusto de coca y al de la planta -cannabis, establece que nuestro país prohibirá dicho cultivo si se considera que es la medicina más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito.

1) De la modalidad de cosecha.

Por lo que ve a la modalidad de cosecha, por tal entendemos la recolección de frutos de la tierra.

De tal forma, habrá cosecha cuando por ejemplo la marihuna sea separada del suelo a efecto de utilizar particularmente -- las hojas y de separar las semillas para nuevas siembras.

Caben al efecto de la modalidad de cosecha las argumentaciones que se han hecho respecto a la de siembra y cultivo, siendo la de cosecha una continuidad en un momento dado de las ante--

riores.

Estas modalidades, forman parte en su conjunto de un ciclo de producción agrícola, donde la siembra es presupuesto del cultivo y éste de la cosecha. De tal suerte que el verbo cultivar se extiende además de los cuidados de las plantas, a la de fertilizar, barbechar, etc. y lo que se refiere a la producción agrícola de plantas de las cuales se deriven estupefacientes y psicotrópicos.

m) De la modalidad de elaboración.

Por elaboración se entiende el conjunto de operaciones, procedimientos y métodos, los cuales cuando los realiza la industria farmacéutica dentro de los márgenes legales, no hay delito que perseguir.

El traficante de drogas puede valerse de los productos ya elaborados y venderlos clandestinamente, sin cumplir con los requisitos sanitarios, y entonces simplemente estará traficando; pero a partir del momento en que decide instalar un laboratorio y producir esos mismos productos, con sus propios medios, en ese momento se estará actualizando la modalidad de la elaboración.

Resulta interesante el procedimiento que se utiliza para obtener heroína pura; dicho procedimiento fué explicado según una entrevista que se sostuvo con un procesado, en el Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal mismo que señaló que: "A cada ki

logramo de goma de opio, se le agrega de cuatro a seis litros de agua y doscientos cincuenta gramos de cal, se deja reposar un día, después se exprime la goma de opio y el agua que queda como residuo se le agrega más agua y cuando está en estado de ebullición se le mezcla con anhídrido acético y ácido clorhídrico, dejando consumir el agua, que al evaporarse dá como resultado la herofnapura, la cual para ser vendida es mezclada con azúcar glass lactosa y un producto llamado "novo".

Desde luego que este procedimiento es rudimentario y es el que se utiliza en los laboratorios clandestinos.

n) De la modalidad de preparación.

Preparación es la asociación de uno o más fármacos dispuestos en forma física adecuada y excipientes, diluentes, estabilizantes, conservadores u otros componentes destinados a la producción de medicamentos.

Esta actividad de la preparación, únicamente tiene relevancia para efectos del Código Sanitario y el Reglamento Sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas. Se insiste en el hecho de que la modalidad de preparación, queda incluida e inmersa por la modalidad de elaboración, lo cual no requiere de una mayor explicación, toda vez que lo referente a ésta, le es aplicable lo relativo a la modalidad de la elaboración.

o) De la modalidad de acondicionamiento.

Acondicionamiento es el conjunto de operaciones que tienen por objeto dar la representación final al producto medicinal que ha sido elaborado, previamente con el fin de que reúna las especificaciones requeridas.

Es claro que esta actividad se refiere a los productos -- elaborados con fines comerciales, y por lo tanto fué un error del legislador, incluir al acondicionamiento como una modalidad productora de delitos contra la salud; además esta, puede ser tomada como un sinónimo de la elaboración o bien de la manufactura, aunque un hilo delgado puede reparar a éstos del primero, pues de lo que se trata al acondicionar algo, repito, es el de presentar algo que ha sido elaborado previamente.

p) De la modalidad de manufactura.

Esta modalidad puede ser entendida como la actividad de - hacer un producto con ayuda de las manos, o bien de la producción de cantidades industriales de estupefacientes o psicotrópicos. - Sobre este particular, el Magistrado Carlos Hidalgo Riestra, en - su "Ensayo Crítico Sobre la Legislación Penal Federal Vigente, De - litos Contra la Salud" 1981, pág. 51, opina: "Y por más que en -- los diccionarios se les identifica como sinónimo de fabricación, - ello resulta inaceptable en el orden jurídico, dado que el legis- - lador sanciona no solo la conducta que atañe a la manufactura, si - no también lo referente al acto de fabricar y ya dijimos en lf- -

neas anteriores que de acuerdo a las reglas de la hermenéutica jurídica, nunca hay que admitir la redundancia en la legislación".

Es pues necesario aclarar que todos los procedimientos -- por los que pasa un producto, ya sea la manufactura, el acondicionamiento o la preparación, deben de estar abarcados en la modalidad de la elaboración.

q) De la modalidad de propagación.

Se entiende por propagación la difusión, publicación, o anuncio de las características de los estupefacientes o psicotrópicos, para que motiven e inicien al abuso y uso de las drogas.

Esta alternativa se encuentra comprendida en la fracción IV del artículo 197 del Código Penal Federal y significa extender el uso de las drogas entre los miembros de la sociedad.

Dicha modalidad aunque aparentemente no representa una de gran peligro, es motivo de sanción, puesto que induce al consumo de drogas a personas ignorantes, curiosas, desadaptadas, que caen -- en la trampa del consumo de drogas al ser incitadas por medio de publicaciones u otros medios idóneos.

r) De la modalidad de publicidad.

La publicidad es el conjunto de medios empleados para dar a conocer producto, y como tal entendemos las diversas acciones -- de divulgar, anunciar, editar o extender el uso de estupefacien--

tes o psicotr6picos entre los miembros de una comunidad.

En relaci3n al t6rmino publicidad, se puede decir que esta tiene los mismos fines que la de propagaci3n. Serfa ocioso tratar de diferenciar una de otra, pero tal, serfa muy diflcil plantearlo, ya que la publicidad tanto como la propagaci3n, si es que se les quiere diferenciar, son fomentadoras de algo, ya sea de manera persuasiva o directamente, mediante libros, folletos, ediciones, posters, cartelones y otros parecidos y tales, van encaminadas a divulgar, anunciar, editar alguna cosa o fin para obtener -- que las personas a quienes se dirigen, se adhieran a los fines -- que tales publicaciones o anuncios requieran, y para el caso del presente estudio, de la propaganda de las drogas.

Criticando la inclusi3n de esta modalidad de publicaci3n, es decir de la publicidad, en el C3digo Penal, Mariano Jim6nez -- Huerta que: "No es verosimil que alguien realice con conciencia -- de su ilicitud, actos de publicidad, propaganda, provocaci3n general o proselitismo para la ingest3n o consumo de cualquiera de los vegetales o sustancias psicotr6picas o estupefacientes, dado el tupido engranaje que encubren estas actividades ilfcitas. Por otra parte no puede desconocerse que si alg6n insensato se lanzara a realizar dichas ins3litas p6blicas, propagandas o provocaciones p6blicas, ya quedaria debidamente atrapado por el delito de provocaci3n de un delito y apologfa de 6ste o de alg6n vicio."

Aunque resulta remoto el que se de a la luz p6blica el ca

so de la publicidad de drogas como delito, es posible que se llegue a presentar en alguna aislada ocasión; se piensa que el legislador sin perder de vista toda la gama de factores que conllevan a las actividades del uso de las drogas, prohibió todas éstas, incluso de la presente aunque desde cierto punto de vista pareciera la publicidad nociva sobre drogas no tan maligna como pudieran ser sus efectos.

Por lo que ve a la crítica de Mariano Jiménez Huerta, en su conocida obra, ya consultada, de las publicaciones incitando a la drogadicción, quedan atrapadas por el delito de provocación de ilícito o apología de éste, las comisiones redactoras del Código Penal, que expusieron que "Debe notarse que si bien el artículo 209 del Código Penal, ya sanciona aunque con penas muy bajas la apología de algún vicio, es necesario proveer especialmente, dándole mayor amplitud y tipicidad propia, a la provocación general en materia de enervantes para poder fijarle, sanciones adecuadas a la gravedad de la conducta, ya que es fácil observar los malos resultados de la misma". (65).

s) De la modalidad de provocación.

La acción de provocar, implica también la idea de incitar, ayudar o auxiliar a alguien para que consuma drogas.

Aunque la provocación no vaya dirigida a determinada persona, esta modalidad es punible, por el afán de prevenir y reprimir. (65). Diario de los Debates del 30 de septiembre de 1947, pág. 9

mir la perjudiciosa propaganda favorecedora del consumo de tóxicos prohibidos o de la adquisición de hábitos degeneradores.

Se puede provocar a un individuo a que use drogas ya sea suministrándole o bien simplemente induciéndole a su uso.

Opino que esta conducta, está comprendida en la acción de propagar el uso de las drogas, y por lo tanto no tiene ninguna finalidad su inclusión en el Código Penal.

t) De la modalidad de instigación.

Esta modalidad puede ser entendida como la acción de incitar, mover, animar o motivar a alguien para que consuma drogas.

Del análisis de dicho significado se desprende que la instigación simplemente viene a complementar la idea de la propagación del narcotráfico, su provocación, ya sea por cualquier medio de divulgación; por lo que considero innecesaria su inclusión en la fracción-IV del artículo 197 del Código Punitivo de la Materia, pues es obvio que quien instiga a otra persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, está propagando el uso de los mismos.

u) De la modalidad de inducción.

Inducir, significa precipitar, el uso de las drogas a las personas, por medio de engaños y otros métodos.

De igual manera que la modalidad que antecede a la que se

estudia en este inciso, se puede observar que esta actividad de inducción ya va implícita en la acción de instigar, provocar y sobre todo en la de propagar algo, en este caso de estupefacientes y psicotrópicos, por lo tanto, también de la misma manera que la modalidad anterior, no tiene ni reditúa ningún provecho el que se le considere, como una conducta autónoma e independiente de las demás.

v) De la modalidad de auxilio.

Se puede decir que se integra a la modalidad de auxilio - el individuo que auxilia ilegalmente a otra persona para que consuma drogas.

Este auxilio puede ser a manera de enseñanza, prestándole toda clase de servicios para que aprenda a utilizar los enervantes prohibidos, de tal modo que fomenten y alienten insistentemente para el hábito de las mismas a través de su persistencia sobre el sujeto pasivo.

Caben al respecto las mismas observaciones que se han hecho en relación a modalidades anteriores, puesto que también resulta innecesaria su inclusión en el Código Penal Federal por ser ésta una modalidad que queda inmersa en la de propagación, puesto que el sujeto que auxilia a otro hacia el consumo de drogas, en realidad, está propagando el uso de las mismas.

x) De la modalidad del proselitismo.

El proselitismo significa el celo por ganar prosélitos o adeptos al uso de las drogas enervantes.

Raúl Carrancá y Trujillo, al referirse a esta actividad, asienta: "El proselitismo consiste en el celo por ganar prosélitos y prosélito no es el partidario de una acción o de una doctrina. No ha sido pues, feliz el empleo de este vocablo para referirse a la administración de drogas, con el propósito de propagar su uso o la instigación del mismo uso, lo que nada tiene que ver con el proselitismo". (66)

Sobre el particular, el Diputado Francisco Núñez Chávez - en el Diario de los Debates del 7 de octubre de 1947 expuso lo siguiente: "Pero lo más importante en este Proyecto de Ley, es establecer el proselitismo como una figura delictiva... para que las gentes utilicen las drogas, primero como señuelo y después como una necesidad. Esta situación del proselitista había estado exenta de una acción jurídica precisa y específica y por ello la reforma que se propone tiende a que sobre estos individuos caiga -- también la acción de la justicia... un individuo que adquiere el hábito de los estupefacientes, casi siempre tiende a hacer prosélitos". (67)

No obstante lo anterior, por mi parte considera que la --

(66). Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit. pág. 381.

(67). Diario de los Debates del 7 de octubre de 1947, pág. 16.

modalidad de propagación absorbe a esta alternativa de proselitismo.

y) De la modalidad de aportación y financiamiento.

Dichas modalidades también deben ser consideradas como acciones sinónimas pues éstas se refieren a aportar los recursos económicos o de otra especie para que el sujeto o sujetos lleguen a cometer delitos contra la salud.

Estas modalidades tampoco reiteran ningún provecho al incluirse en la fracción III del artículo 197 del Código Penal mencionado.

z) De la modalidad de prescripción.

Esta modalidad corresponde de manera clara al ejercicio de las funciones del médico e implica a su vez, las actividades de ordenar, determinar o preceptuar el uso de estupefacientes, psicotrópicos, sin los recetarios ni permisos especiales que al efecto edita y autoriza la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

Dicha modalidad de prescripción comprendida en la fracción I del artículo 197, considero que debe quedar inmersa en la modalidad de propagación.

La modalidad de la posesión tiene una gran influencia en cuanto a la separación o conjunción de la conducta que se presenta al encuadrar el tipo de delito que debe encontrar la adecuación necesaria y correcta al caso concreto.

Se hace un estudio separado de las modalidades relacionadas con la posesión, esto se vuelve necesario, ya que esta modalidad suscita mayores controversias y es la modalidad que en mayor número se presenta de cuantos cometen el delito contra la salud, además la modalidad de posesión se presenta de tal forma que se subsume con otras modalidades, o bien absorbe a otras tantas y marca un relieve específico en cuanto al fondo de la acción que presenta.

Se analizará también en este apartado, el concepto de posesión y sus elementos.

La posesión absorbe a la adquisición.

La modalidad de adquisición debe quedar integrada en la de posesión si se demuestra que se trata del mismo estupefaciente, dada la consecuencia de que quien adquiere alguno o algunos energizantes, por ese solo hecho adquiere también su tenencia, de tal suerte que el acto de tener o poseer el estupefaciente se deriva necesariamente de su adquisición, ya sea onerosa o gratuita.

La posesión queda inmersa en la introducción.

La introducción ilegal de estupefacientes al país, absor-

be a cualquier otra modalidad, porque todos los actos relacionados con la introducción de enervantes, convergen y conducen a tal finalidad. Así la posesión queda inmersa en la introducción. Cabe aclarar que para que tal hipótesis se actualice, al agente del delito se le debe decomisar la droga en el mismo lugar en que arribe al territorio nacional, pues si éste logra escapar y se le acptura con posterioridad, la alternativa de posesión tendrá que actualizarse.

La posesión queda inmersa en la transportación.

La posesión deberá quedar inmersa en la transportación, cuando la conducta del agente esté circunscrita a transportar el enervante, a cuyo fin necesita poseerlo para ese solo efecto de traslación; por ejemplo, cuando alguien transporta marihuana de Oaxaca hacia el Distrito Federal, durante el transcurso del camino, debe poseerse forzosamente la droga y decomisarse en ese momento a fin de que se actualice la transportación.

La posesión absorve a la transportación.

Se presenta la hipótesis contraria a la anterior, cuando el que posee la droga los lleva a distintos lugares, pero dentro de los límites de la propia ciudad en que se encuentre, porque el concepto propio de transportación, implica el desplazamiento de una plaza a otra y no en la misma y única plaza. Serfa más exacto decir que en realidad no es que la transportación quede inmersa en la posesión, sino que más bien la transportación no fué acredi

tada por realizarse el desplazamiento dentro de una misma plaza y máxime cuando el sujeto que comete el delito no se le encuentra droga, o más bien es detenido en el transcurso de la transportación sino en cierto domicilio y así, la posesión no supone necesariamente el desplazamiento del cual fué objeto; por lo tanto, debe hablarse únicamente de posesión y no de transportación.

La posesión queda inmersa en la tentativa de exportación.

La tentativa de exportación absorbe a la posesión, porque para introducir la droga a un país extranjero, es necesario que los exportadores ejerzan sobre los enervantes actos previos de posesión.

La posesión queda inmersa en el tráfico.

El tráfico absorbe a la posesión, puesto que solamente puede traficarse con lo que se posee; aunque estas conductas también pueden ser estimadas separadamente para la cuantificación de la sanción aplicable al individualizar la pena, cuando estas modalidades tengan como origen acciones diferentes. Para separar estas y dejar más clara esta idea, se puede decir que la posesión concierne exclusivamente al dominio material o virtual que se tiene sobre los enervantes, y el tráfico implica una reiteración de compras y de ventas.

Al efecto, pueden subsistir ambas modalidades cuando por ejemplo, se logra la detención de una persona en posesión de dro-

ga y después un toxicómano declara que fué precisamente el acusado, quien le vendió el enervante y que éste traficante efectuó todos los actos tendientes a la venta de droga, pero ésta no se realiza por causas ajenas a su voluntad.

La siembra, cultivo y cosecha absorben a la posesión; esto en virtud de que resulta lógico que un individuo no debe ser acusado por las alternativas de siembra, cultivo cosecha y posesión, o bien alguna de estas separadas también adjunta a la modalidad de posesión, ya que la posesión para que se presente requiere que las plantas del enervante sean desprendidas de la tierra, como en el caso de la marihuana, así, no se acreditará la posesión al que tenga la planta cultivada o sembrada y viceversa.

Concepto de Posesión.-

Comete el delito contra la salud en su modalidad de posesión, quien tiene bajo su control personal o dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad consciente y voluntaria, estupefacientes y psicotrópicos sin cumplir con los requisitos legalmente exigidos.

Del concepto acabado de señalar, se derivan los siguientes elementos, mismos que para acreditar la modalidad de posesión que se señalan a continuación y que se explican en líneas precedentes.

- 1.- Que se trate de estupefacientes o psicotrópicos.
- 2.- Que no se cumpla con los requisitos legales.

- 3.- Que el estupefaciente se tenga bajo control personal o de control del radio de acción y;
- 4.- Que el estupefaciente esté dentro de su ámbito de disponibilidad conciente y voluntaria.

Que se trate de estupefacientes o psicotrópicos como primer elemento en este que resulta claro y de derecho el que todas las personas podamos tener a nuestra disposición sustancias u objetos susceptibles de apoderamiento siempre y cuando estas posesiones no alteren los intereses de los terceros, de lo que se desprende que para que se integre el delito contra la salud ya sea en la modalidad de la posesión como primer término, se requiere que las sustancias o psicotrópicos sean de las señaladas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia el día 10. de diciembre de 1980, Código al que se remite el artículo 193 del Código Penal Federal.

El segundo requisito que no se cumpla con los requisitos legales como ya se ha dejado asentado en relación al elemento anterior de la modalidad de posesión, no se ha dicho que no pueda un individuo cualquiera poseer sustancias psicotrópicas o estupefacientes, no, esa es una confusión que debe dejarse aclarada; lo que sucede es que para que podamos poseer y hacer uso de este tipo de sustancias legalmente, es que debemos las personas cumplir con los requisitos legalmente establecidos. Tal es el caso de científicos, farmacéuticos, etc., a los cuales les está permitido

tener a su disposición este tipo de drogas, siempre y cuando lleven Libros de Control autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, además, tener un sistema de seguridad para su guarda, que sean profesionistas responsables y autorizados, tener licencia sanitaria, entre otros requisitos.

Que el estupefaciente se tenga bajo control personal o dentro del radio de acción; dicha circunstancia se acreditará, en la modalidad de posesión cuando el sujeto activo del delito lleva la droga precisamente consigo, independientemente que dicha persona sea la dueña a título de propietario o no de tal droga o estupefaciente, de tal suerte que basta la posesión simple y llana para que en materia penal sea acreditado el delito y que este sujeto no acredite la posesión legal de dichas sustancias o drogas.

Ahora bien, por radio de acción se debe entender el que el sujeto activo no lleva la droga consigo mismo, pero que esta la tiene guardada en su domicilio o en otro lugar pero a su alcance y disposición, asimismo cuando dicho sujeto es detenido al ser acusado por el delito contra la salud, basta que este tenga o ejerza actos de dominio sobre las drogas prohibidas dentro de su radio de acción.

Que el estupefaciente esté dentro de su ámbito de disponibilidad conciente y voluntaria ocurre en las siguientes circunstancias: Una vez demostrada la posesión del estupefaciente o psicotrópico, se procederá a demostrar que el sujeto activo del deli

to tenfa conocimiento de que el objeto de la posesión, eran estupefacientes o psicotr6picos, es decir que era conciente de lo que transportaba, trasladaba o guardaba, pues en caso contrario se estar6 ante la presencia de un aspecto negativo del delito, mismo que motivar6 la inocencia de la persona a la cual se le quiere imputar. Casos concretos al respecto se llegan a presentar como -- cuando por ejemplo, un sujeto es perseguido por los agentes judiciales, solicita a un amigo que le guarde un envoltorio y este -- acepta de buena fe sin saber su contenido, pero cuando llegan los agentes polic6ficos, encuentran a 6ste en posesi3n del enervante y por ello le imponen la conducta ilfcita.

Dicha conducta es muy diflcil de probar y a6n cuando se presenten muchos casos de verdadera inocencia se llegan a cometer injusticias.

Ahora bien, en relaci3n a la disponibilidad voluntaria, esta se refiere a la voluntariedad del comportamiento, es decir, aparte de demostrar que el sujeto est6 conciente de lo que posee y que esto es droga, pues de lo contrario no se re6nen los extremos que necesariamente deben integrar la culpabilidad en el delito contra la salud en la modalidad de posesi3n, ya que puede darse el caso de que la voluntad est6 viciada mediante amenazas ffsicas o morales.

b) Estudio de la Excusa Absolutoria prevista en la fracción I del artículo 193 del Código Penal Federal.

La ausencia de punibilidad nos enmarca la llamada excusa -absolutoria.

De acuerdo con Fernando Castellanos Tena, la punibilidad -consiste en "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (68)

Ignacio Villalobos define la ausencia de punibilidad como "Los caracteres o circunstancias de diversos hechos, por los cuales, no obstante que existe y está plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o -conveniencia contra las cuales, al menos, no puede ir la pena, -- aún cuando no se admita que justicia y utilidad son su ratio es--cendi, su fundamento y su fin". (69).

A su vez Fernando Castellanos Tena, hace referencia a la ausencia de punibilidad manifestando que "En función de las excusas absolutarias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo -- con una prudente política criminal. En presencia de una excusa -

(68). Fernando Castellanos Tena, op. cit. pág. 271

(69). Ignacio Villalobos, op. cit. pág. 137.

absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición". (70).

Celestino Porte Petit Candaudap señala que "en el caso de las excusas absolutorias, aspecto negativo de la punibilidad, concurre una conducta, típica, antijurídica, imputable, culpable, pero no punible por razones de política criminal". (71).

A su vez el maestro Porte Petit explica que el análisis de cada aspecto negativo de las notas esenciales del delito, con apoyo en la prelación lógica, nos demuestra en cada caso particular que notas del delito existen y cuáles no, originándose una absoluta seguridad en el señalamiento del aspecto negativo que se presenta en cada caso concreto.

Así por ejemplo, tenemos que para el caso del robo entreascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal, como lo señala el artículo 377 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y señala además el mismo artículo que si de esas personas interviniera alguna otra, a ésta no aprovecharía la excusa, pero para castigarla se necesita que la pida el ofendido.

El artículo 385 y 390 del Código señalado crean la misma-

(70). Fernando Castellanos Tena, op. cit. pág. 271.

(71). Porte Petit, Candaudap, Celestino; "Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal", 2a. Ed., México, Editorial y litografía Regino de los Angeles, S. A., 1973, p.p. 285 y 286.

situación de excusa absolutoria para el fraude y el abuso de confianza.

Fernando Castellanos Tena impone tres elementos de la punibilidad que son a saber: "a) el merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley". (72).

De tal modo que la ausencia de punibilidad crea la excusa absolutoria y por lo mismo cuando se produzca el caso de que las personas adictas a las drogas o estupefacientes y existiendo la ausencia de punibilidad no merezcan la aplicación de la pena.

Ahora bien, el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, para que la excusa absolutoria pueda actualizarse, se requiere de los siguientes requisitos:

- a) que el sujeto activo sea un adicto o habitual
- b) adquiera o posea estupefacientes o psicotrópicos.
- c) para consumo personal
- d) en cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

Si estos requisitos se presentaren en el caso de personas adictas, éste será puesto a disposición de la Secretaría de Salud y Asistencia Pública, para que bajo su responsabilidad sea

(72). Fernando Castellanos Tena, op. cit. pág. 267.

sometido al tratamiento médico y a las demás medidas que procedan. De tal forma que la actividad persecutoria será diferente si el caso consiste en tratar a un delincuente de alta peligrosidad o bien uno de mínima peligrosidad y este segundo para evitar que se caiga en el daño social en la que caen gran número de farmacodependientes.

"En 1974 experimentó reformas, asimismo, el Código de Procedimientos Penales. Aquellas, que mantuvieron, como no podía ser menos, intacta la esencia del sistema, incorporaron novedades técnicas plausibles, de modo coherente con las modificaciones sustantivas, el título Décimo Segundo de dicho Código pasó a ostentar la siguiente denominación: "Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, y a su vez, el capítulo III del propio Título fue denominado así: "De los que -- tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

Es distinta la actividad de la autoridad persecutoria, -- por supuesto, cuando se cae en la cuenta de que el sujeto de la averiguación (sea indiciado, sea procesado, según la etapa procedimental en la que se encuentre), es adicto y, por lo tanto, no amerite procedimiento penal, sino curativo, de la que la misma autoridad debe desarrollar en el sujeto del procedimiento, es, presumiblemente, un delincuente y amerita, por lo tanto, el despliegue de la actividad punitiva del Estado. Todo ello, desde luego, -

sin perjuicio de que el Ministerio Público establezca diligentemente contacto con la autoridad sanitaria para la atención médica de la o de las personas que hubiesen hecho uso indebido de estupefacientes o de psicotrópicos (artículo 523, del Código Federal de Procedimientos Penales). Ahora bien, si nos hallamos ante el caso señalado inicialmente, es decir, frente a un adicto que no ha delinquido, pues solo posee o ha comprado droga para su propio uso, su propio consumo, la autoridad persecutoria debe desistirse del ejercicio de la acción penal, conforme a un sistema especial, que le exime de la necesidad de consultar con el Procurador. En este caso, el procesado quedará a disposición de la autoridad sanitaria federal para tratamiento médico (artículo 525)"... "A todo lo largo del procedimiento intervienen, de una manera o de otra la - Secretaria de Salubridad y Asistencia, su delegado y, a falta de éste, el perito médico oficial, y el artículo 527 dispone que - - cuando haya detenido el dictámen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia sea rendido dentro de los setenta y dos horas constituyen el plazo (no término) constitucional para dictar auto de formal prisión". (73)

(73). Sergio García Ramírez, op. cit. p.p. 89 y 90.

CONCLUSIONES

I.- Se puede definir la palabra droga en términos generales, como aquella substancia vegetal, mineral o animal que sea empleada en medicina y que en ciertas circunstancias son capaces de producir un hábito en el organismo humano con su frecuente uso.

II.- El uso de drogas indiscriminado propicia un peligro para la salud de la persona que la consume.

III.- En los últimos años se ha incrementado el uso de diversas drogas, con una mayoría estadística entre las personas jóvenes; principalmente de la conocida marihuana e inhalantes volátiles.

IV.- Se debe manifestar un apoyo más efectivo hacia programas gubernamentales, en un campo social, para tratar de solucionar el problema de la drogadicción, por medios educativos como uno de tantos métodos, y aplicar el ámbito penal en el último caso.

V.- El artículo 197 fracción IV del Código Penal Federal deriva una pena inadecuada al no fijar ni la cantidad, ni el valor que corresponda a las mismas para la fijación exacta del correspondiente, es decir de la pena al delito.

VI.- Ciertas circunstancias agravantes de penalidad fueron establecidas en los artículos 197 fracción IV, párrafo segundo y tercero, y el artículo 198 del Código Penal citado. Al efec-

to una pena general máxima resultaría más adecuada.

VII.- Las variadas modalidades del delito contra la salud son ociosas y bastaría con enunciar un concepto genérico que comprendiera los variados comportamientos, que ociosamente se tipifican del delito citado.

BIBLIOGRAFIA

A. MOSES Donald y E. Burger Robert; ("Está Induciendo a sus hijos a la drogadicción?"), Editorial Diana 1981.

BRECHER, E.M.; "Licit and Illicit Drugs", Editorial Little, Brown and C. Boston, Toronto, 1972.

CARDENAS, Juan de; "Primera Parte de los Problemas y Secretos Maravillosos", Editorial Pedro Ocharte, México 1591.

CARDENAS, de Ojeda Olga; "Toxicomanía y Narcotráfico" (Aspectos - Legales). Editorial Fondo de Cultura Económica, 1969.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. 1955.

CASTELLANOS, Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

CERVERA, Enguix, Salvador; "Un Signo de Nuestro Tiempo" Editorial Magisterio Español, España 1975.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO SANITARIO.

COSSIO, R. J., Humberto; "Droga, Toxicomanía, El Sujeto Delictivo y su Penalidad, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara Jalisco. 1977.

CUELLO, Calón Eugenio, "La Moderna Penología", Editorial Bosch, - S.A., Reimpresión 1974.

DE SAHAGUN, Fray Bernardino; "Historia General de las Cosas de la Nueva España", Editorial Porrúa, S.A., 1956.

Diario de los Debates del 30 de septiembre de 1947.

DOOD, W.; "The Factory System Illustrated", Editorial Thompson Vintage Brooks, New York, 1966.

BARLE, C. W.C. "The Opium Habitat", Editorial Boureau of Social - Hygiene Inc. New York 1928.

Farmacodependencia, publicación Técnica Escrita 4. Secretaría de Salubridad y Asistencia, México 1972.

FERNANDEZ, Pérez Ramón; "Elementos Básicos de Medicina Forense" - Secretaría de Gobernación, México 1975.

GARCIA, Pelayo y Gross, Rubén; "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, México 1980.

GARCIA, Ramírez Sergio; "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos", Editorial Trillas, S.A., 1977.

GUERRA, Francisco; "The Precolumbian Wind", Editorial Seminar - - Press, London, New York, 1971.

JIMENEZ, Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

- JIMENEZ, Navarro Raúl; "Materia de Toxicología Forense" Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- KRAINIK, Charles; "Les Toxicomanies", Editorial Doing, París 1939.
- LAMMOGLIA; (Inhalaciones, Disolventes y Cementos Plásticos por -- Adolescentes") Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, 1972.
- LAURIE, Peter; "Las Drogas, Aspectos Médicos, Patológicos y Sociales", Editorial Alianza, S.A., 1979.
- LEY GENERAL DE POBLACION.
- MICHAUX, R; "Ligth Trough Darkness, Traducción Chevalier, Orion - Press". New York, 1963.
- MOTOLINIA, Fray Toribio; "Historia de los Indios de la Nueva España", Editorial Porrúa, S.A., México 1969.
- PORTE Petit, Candaudap, Celestino; "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial y Litografía Regino de los Angeles, S.A., México 1973.
- RODRIGUEZ, Manzanera Luis; "Los Estupefacientes y el Estado Mexicano", Editorial Botas, México, 1974.
- SLAZAR, Viniegra Leopoldo; "Criminalia" México 1938.
- SEGURA, Millán Jorge; "Marihuana", Editorial México, 1977.
- ..

TAYLER, Norman; "The Story of Marihuana", Editorial David Solomon, New York, 1966.

De Enciclopedia American. Tomo IX.

VASCONCELOS, Pavón Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. 1980.

VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1975.